



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 31 de Octubre del 2006 -- N° 388

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

|                                           | Págs.                                                                                                                                                                                                                                                                           |     | Págs.                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>FUNCION LEGISLATIVA</b>                |                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 345 | Expídese el Reglamento para el Uso del Manual de Imagen Corporativa ..... 17                                                                                                                              |
| <b>LEY:</b>                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
| 2006-59                                   | Ley de Creación de la Universidad Interamericana del Ecuador - UNIDEC .... 2                                                                                                                                                                                                    | 75  |                                                                                                                                                                                                           |
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
| <b>DECRETO:</b>                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
| 1972                                      | Expídese el Reglamento que Norma el Sistema de Vivienda del Magisterio ..... 4                                                                                                                                                                                                  |     |                                                                                                                                                                                                           |
| <b>ACUERDOS:</b>                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
| <b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>   |                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 207 | Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Evangélica “Clínica del Alma”, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas ..... 20 |
| 06 380                                    | Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 para aceites lubricantes ..... 13                                                                                                                                                    |     |                                                                                                                                                                                                           |
| <b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
| 284-A                                     | MEF-2006 Dase por concluido el encargo expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 283 MEF-2006 de 28 de julio del 2006 y nómbrese provisionalmente a la señora Emma del Pilar Dávila Silva, funcionaria de esta Cartera de Estado, Secretaria General de este Ministerio ..... 17 | 006 | Deléganse atribuciones al ingeniero Edwin Mejía Gallegos, Subsecretario General ..... 20                                                                                                                  |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |
|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |                                                                                                                                                                                                           |

|                                                                                                                                                                                                                                                        | Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| SECRETARIA NACIONAL TECNICA<br>DE DESARROLLO DE RECURSOS<br>HUMANOS Y REMUNERACIONES<br>DEL SECTOR PUBLICO:                                                                                                                                            |       | ORDENANZA MUNICIPAL:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |
| SENRES-2006-000150 Revisase la ubicación del<br>puesto de Presidente del Instituto Ecuato-<br>riano de Propiedad Intelectual, IEPI .....                                                                                                               | 21    | - Cantón Chilla: Que regula el ingreso de<br>vehículos de transporte público de<br>pasajeros .....                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 40    |
| FUNCION JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                                       |       | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |       |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<br>TERCERA SALA DE LO<br>CIVIL Y MERCANTIL:                                                                                                                                                                                  |       | Oficio N ° 0000436                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
| Recursos de casación en los juicios<br>seguidos por las siguientes personas e<br>instituciones:                                                                                                                                                        |       | Quito, 23 octubre del 2006.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |       |
| 125-2006 Víctor Rubén Pacheco Villa y otros en<br>contra de Dolores Amable Nieto<br>Lliguichuzhca .....                                                                                                                                                | 22    | Doctor<br>VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA<br>Director del Registro Oficial<br>Quito                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
| 126-2006 Carmen Amelia Berrú León en contra de<br>Julio César Berrú León .....                                                                                                                                                                         | 23    | De mi consideración:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |
| 127-2006 Luis Ernesto Paredes Jácome y otra en<br>contra de Cidio Gómez Tamayo y otra .....                                                                                                                                                            | 24    | De conformidad con lo que dispone la Constitución<br>Política de la República, le remito para su publicación en<br>el Registro Oficial, lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                                            |       |
| 128-2006 Héctor Homero López Rosero en contra de<br>Eva María López Rosero .....                                                                                                                                                                       | 24    | • LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD<br>INTERAMERICANA DEL ECUADOR-UNIDEC.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       |
| 129-2006 Gladys Beatriz Cepeda Asqui en contra de<br>Nanci Susana Tumalli Chauca .....                                                                                                                                                                 | 25    | Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la ley, en<br>mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una<br>vez que se publique en el Registro Oficial.                                                                                                                                                                                                                            |       |
| 130-2006 Compañía CEPESA S. A. en contra de la<br>Lavadora LIDERFAST Ordóñez Lazo .....                                                                                                                                                                | 26    | Atentamente,<br>Dios, Patria y Libertad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |       |
| 131-2006 Compañía PLASTIDOR S. A. en contra<br>de la Compañía ALTANO S. A. ....                                                                                                                                                                        | 27    | f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de<br>la Administración Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |       |
| 132-2006 Jorge René Beltrán Chica y otro en contra<br>de Miguel Alejandro Beltrán Saavedra y<br>otra .....                                                                                                                                             | 28    | CONGRESO NACIONAL<br>Dirección General de Servicios Parlamentarios                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
| 133-2006 Ricardo Donald Quintero Godoy en con-<br>tra de Cho Tay Wood Min y otra .....                                                                                                                                                                 | 29    | CERTIFICACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |       |
| 134-2006 Esther Mafalda Castillo Troya en contra<br>de Manuel Antonio Palacios Rodríguez .....                                                                                                                                                         | 31    | Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional<br>del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY DE<br>CREACION DE LA UNIVERSIDAD INTERAME-<br>RICANA DEL ECUADOR-UNIDEC, fue discutido y<br>aprobado de la siguiente manera:                                                                                                                                                           |       |
| ORDENANZAS METROPOLITANAS:                                                                                                                                                                                                                             |       | PRIMER DEBATE: 08-04-1997                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       |
| 0182 Concejo Metropolitano de Quito:<br>Reformatoria del Libro Primero, Título II,<br>Capítulo V, Sección I del Código<br>Municipal referente al remate de fajas de<br>terreno .....                                                                   | 32    | SEGUNDO DEBATE: 05-10-2006                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |
| 0183 Concejo Metropolitano de Quito:<br>Reformatoria de la Ordenanza<br>Metropolitana N° 0146 de 12 de mayo del<br>2005 .....                                                                                                                          | 33    | Quito, 5 de octubre del 2006.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |       |
| 0185 Concejo Metropolitano de Quito: Que<br>incorpora el capítulo relacionado a la<br>"Transferencia de competencias a las<br>juntas parroquiales del Distrito<br>Metropolitano de Quito", en el Título I,<br>Libro Primero del Código Municipal ..... | 34    | f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                        |       | N° 2006-59                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                        |       | EL CONGRESO NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                        |       | Considerando:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                        |       | Que, es obligación del Estado, garantizar el desarrollo de la<br>educación particular a través de la creación de centros de<br>estudios superiores particulares y laicos, que propendan al<br>conocimiento de la realidad nacional e internacional y que<br>a través de la investigación científica y técnica, prepare<br>líderes aptos para la conducción moderna y dinámica de la<br>sociedad; |       |

Que, los centros de formación superior tienen la obligación ante el país de capacitar los recursos humanos para su desarrollo político, social, cultural y económico al más alto nivel, para que contribuyan a solucionar los grandes problemas nacionales;

Que, el Instituto Superior Tecnológico Panamericano, cuenta con la infraestructura física y los recursos económicos y humanos necesarios para el funcionamiento de un centro de estudio superior e incluso ha merecido el reconocimiento a través de la firma de convenios con centros de educación superior de Cuba, Colombia, Chile y Argentina;

Que, el proyecto de Ley de Creación de la Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC, cuenta con el respectivo informe favorable del CONESUP; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### **LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DEL ECUADOR-UNIDEC.**

**Art. 1.-** Créase la Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC, como entidad de derecho privado, auto financiada, sin fines de lucro, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Sus actividades académicas se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y el estatuto.

**Art. 2.-** La Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Riobamba, capital de la provincia de Chimborazo. Podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar del país, previa autorización legal del CONESUP, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

**Art. 3.-** La Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC para el cumplimiento de sus finalidades inicialmente contará con las siguientes facultades que desarrollarán su acción en el nivel de pregrado.

#### **FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS**

##### **Escuela de Ingeniería Comercial.**

Ingeniería Comercial. Mención Comercialización Internacional.

Ingeniería Comercial. Mención Gerencia de Negocios.

##### **Escuela de Ingeniería en Administración y Dirección de Empresas Turísticas y Hoteleras.**

Ingeniería en Administración y Dirección de Empresas Turísticas y Hoteleras.

#### **FACULTAD DE SISTEMAS E INFORMATICA**

##### **Escuela de Ingeniería en Gerencia de Sistemas.**

Ingeniería en Gerencia de Sistemas.

La Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC, en correspondencia a la demanda y acorde al desarrollo regional y nacional y, de acuerdo a sus disponibilidades económicas, podrá establecer otras especialidades académicas, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Art. 4.-** El patrimonio de la Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC, estará constituido por:

- a) Todos los bienes y recursos que por mandato de la ley deben ser transferidos a la nueva Universidad;
- b) Recursos generados por su autogestión;
- c) Recursos provenientes del régimen de matrículas y otros aranceles universitarios; y,
- d) Recursos provenientes de legados y donaciones que se hicieren a cualquier título, de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras.

Los rendimientos económicos generados por la Universidad, serán obligatoriamente reinvertidos en desarrollo institucional.

La Universidad Interamericana del Ecuador -UNIDEC, contará con un programa de becas y estímulos estudiantiles, en los términos que establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC, durante los próximos cinco años no podrá crear extensiones ni podrá ofertar cursos de post grado.

**SEGUNDA.-** El representante del Instituto Superior Tecnológico Panamericano se encargará del rectorado de la Universidad Interamericana del Ecuador-UNIDEC, quien dirigirá el proceso de institucionalización de la universidad obligándose, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley, a convocar a la Asamblea Universitaria para su organización inicial.

**TERCERA.-** Para efectos de la organización administrativa, funcionamiento y designación de las autoridades de la Universidad, el Pleno del CONESUP supervisará dichos procesos y el cumplimiento de la transferencia de dominio de los bienes del Instituto Superior Tecnológico Panamericano a la Universidad.

**CUARTA.-** El Consejo Universitario designado de conformidad con la ley, dentro del plazo de sesenta días, dictará el estatuto de la Universidad, el que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfredo Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio MEF-SGJ-2006 6574 ha emitido informe favorable para la expedición del presente decreto, de conformidad con lo que establece el numeral 18 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Decreta:

**Expedir el Reglamento que norma el Sistema de Vivienda del Magisterio, el mismo que reemplazará al Título VII del Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda que se expidió mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial número 1, correspondiente al 16 de enero del 2003 y demás normas pertinentes.**

No. 1972

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

#### Considerando:

Que el Gobierno Nacional tiene la decisión de incrementar la producción, generar nuevas fuentes de empleo con la participación activa del sector privado como generador de vivienda y el estado interviene como rector del sector y facilitador del acceso a la vivienda para contribuir a resolver el déficit de vivienda, en el país;

Que el Sistema de Incentivos para la Vivienda del Magisterio, es un estímulo que entrega el Gobierno Nacional a través de los ministerios de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que tiene como propósito fundamental el acceso a la vivienda de las familias del Sistema Educativo Nacional, mediante la entrega de subsidios directos;

Que mediante Acuerdo Interministerial 002 del 16 de julio y 004 del 13 de diciembre del 2002 de los ministerios de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano y Vivienda, se implementó y reguló el Sistema de Vivienda del Magisterio, SIV-M, como parte del Sistema Nacional de la Vivienda;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial No. 1 del jueves 16 de enero del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el mismo que en el Título VII del Libro II norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana del Magisterio;

Que el Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, es una institución de carácter financiero que apoya el proceso del ahorro de los interesados y financia el crédito para la ejecución de viviendas, el mismo que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario introducir nuevas reformas de tipo normativas que permitan a la reglamentación existente del Sistema de Incentivos para Vivienda del Magisterio responder a la situación socio económica del país, agilizar los procesos operativos y regular la intervención de los diferentes participantes, así como determinar el procedimiento para aplicar las sanciones en caso de incumplimiento; todo esto en una sola norma legal compilada que recoja las normas emitidas en diversos cuerpos legales;

#### TITULO I

#### DEL SISTEMA DE INCENTIVOS PARA VIVIENDA DEL MAGISTERIO

#### CAPITULO I

#### DE LAS DEFINICIONES

**Art. 1.- Del sistema y del bono.-** Cuando en el presente reglamento o en los documentos jurídicos, técnicos y operativos relacionados, se mencionara o utilizara el término "SIV-M", se entenderá que es el Sistema de Incentivos para Vivienda del Magisterio, mediante el cual el Estado Ecuatoriano, entregará por intermedio de los ministerios de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano y Vivienda, un subsidio único y directo a los miembros del Sistema Educativo con nombramiento, con carácter no reembolsable, por una sola vez, bajo criterios transparentes, destinado únicamente a la adquisición, y construcción de viviendas en terreno propio, que constará en un documento denominado Bono para Vivienda Urbana Nueva.

El valor del bono para vivienda no será reembolsado al MIDUVI, a excepción de los casos en los que se compruebe el incumplimiento de la reglamentación que se establece en este título.

**Art. 2.- De las abreviaturas y denominaciones.-** Cuando en el presente título o en los documentos jurídicos y operativos relacionados se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

**SIV-M:** Sistema de Incentivos para Vivienda del Magisterio.

**BONO:** Instrumento descriptivo del incentivo para vivienda urbana, en cualquiera de las dos modalidades: adquisición de vivienda y construcción en terreno propio.

**SERVIDOR DEL SISTEMA EDUCATIVO:** Ciudadano(a) que labora en el Sistema Educativo Nacional.

**MIDUVI:** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, organismo rector de las políticas de vivienda.

**MEC:** Ministerio de Educación y Cultura; organismo rector del Sistema Educativo Nacional.

**CAP:** Cuenta de Ahorro Programado.

**UNE:** Unión Nacional de Educadores, organización gremial nacional del Magisterio.

**CEVIM:** Comisión Ejecutiva para la Vivienda del Magisterio, organismo responsable del Sistema de Incentivo para la Vivienda del Magisterio.

**FCME:** Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, institución de carácter financiero del Magisterio.

**ET:** Entidad técnica, persona natural o jurídica institución responsable del asesoramiento y construcción, registrada en el MIDUVI.

**Oferentes de vivienda:** Personas naturales o jurídicas que promueven, construyen y comercializan proyectos habitacionales para los beneficiarios del bono.

**IFI:** Institución Financiera o de carácter financiero regulada y autorizada por la Superintendencia de Bancos, que ha suscrito con el MIDUVI, el respectivo convenio que habilita su participación en el sistema.

**Art. 3.- De la Cuenta de Ahorro Programado.-** La Cuenta de Ahorro Programado (CAP), es la que abre el aspirante en el FCME. El aporte a esta cuenta se hace mediante el descuento de sus roles de pago, por el valor de 100 dólares mensuales y aportes extras, en el que consten los nombres y los valores acreditados por el aspirante al bono.

**Art. 4.- Del grupo familiar postulante.-** El grupo familiar postulante se constituye por: El jefe o jefa de hogar; su cónyuge o conviviente legalmente reconocido; los hijos menores de 18 años, incluidos aquellos que cumplen esta edad durante el año calendario en que postula; los hijos mayores de 18 años discapacitados sensorial, física o mentalmente en forma permanente.

Se entenderá como cargas familiares a todos los integrantes que conforman el grupo familiar postulante.

**Art. 5.- Del ingreso del postulante al SIV-M.-** El ingreso mensual del postulante del Sistema Educativo no deberá exceder los 600 dólares; a excepción de los miembros del sistema educativo que laboran en la provincia de Galápagos, a quienes se les considerará el ingreso mensual de hasta los 1.400 dólares.

Cada vez que se incremente el sueldo básico del Magisterio, la CEVIM incrementará el techo para acceder al bono de la vivienda del Magisterio en el mismo porcentaje.

**Art. 6.- De las postulaciones.-** Se entenderá como postulación cuando la documentación presentada por un miembro del sistema educativo ecuatoriano cumple con los requisitos establecidos en este reglamento para participar en el sistema SIV Magisterio y con opción de recibir el

bono, para construir su vivienda en un terreno de su propiedad o adquirir una vivienda en los programas de vivienda del Magisterio.

## CAPITULO II

### DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA

**Art. 7.- De los beneficiarios del bono.-** Tendrán derecho al bono para la vivienda del Magisterio, los servidores del sistema educativo, mayores de 18 años, de cualquier estado civil, sean miembros del sistema educativo; siempre y cuando ningún miembro del grupo familiar del postulante, sea propietario de vivienda urbana o rural. El ingreso mensual del postulante no podrá exceder los 600 dólares, a excepción de los miembros del sistema educativo, que laboran en la provincia de Galápagos para quienes el ingreso no podrá exceder de los 1.400 dólares.

Los interesados deben cumplir con los requisitos que señala este reglamento, además se aceptará la participación de toda persona, sin discriminación alguna, sea de sexo, raza, color, origen social, idioma, religión, ideología o afiliación política.

**Art. 8.- CEVIM.-** Es la Comisión Ejecutiva para la Vivienda del Magisterio, que estará integrada por: dos delegados por el MEC, dos delegados del MIDUVI, un delegado de la UNE y un delegado del FCME.

La CEVIM será responsable de la selección Magisterio y de la determinación del número programa de los programas habitacionales del de bonos que le corresponda a cada

La UNE y el FCME, organizarán la(s) oficina(s), en las cuales mantendrán un registro de cada uno de los programas habitacionales del Magisterio a nivel nacional, que aspiran a ser seleccionadas para beneficiarse con el Bono de la Vivienda del Magisterio, debiéndose realizar la precalificación de los proyectos, una vez que cumplan con los requisitos de este reglamento.

**Art. 9.- De las Instituciones del Sistema Financiero, IFIs.-** Para participar en el sistema, la institución del sistema financiero interesada deberá presentar al MIDUVI la solicitud de calificación, con los requisitos siguientes:

1. Estar sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, libre de cualquier medida de intervención, disolución o liquidación, por parte de las entidades de control del Ecuador.
2. Cumplir con las normas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y sus reglamentos.
3. Haber tenido resultados positivos en el ejercicio anual inmediatamente anterior a la solicitud.
4. Que su índice de morosidad en la cartera vencida de más de noventa días, no sea superior al diez por ciento.

Las instituciones del Sistema Financiero que cumplan los requisitos y condiciones establecidas, suscribirán con el MIDUVI el respectivo convenio que le habilita la participación en el sistema.

**Facultades y obligaciones de las IFI:**

- a) Captar el ahorro de los participantes en el sistema; facultad que será una prerrogativa de las instituciones financieras reguladas;
- b) Procesar las postulaciones de los interesados, cumpliendo en ello con la normativa de este reglamento;
- c) Calificar la capacidad crediticia de los postulantes que soliciten financiamiento y otorgar el crédito respectivo;
- d) Aplicar las normas que se relacionan con la devolución del ahorro a los participantes en el sistema y, en lo que le atañe, cumplir con los otros procedimientos establecidos en este reglamento e instructivos;
- e) Informar, cuando el MIDUVI lo solicite, sobre el número de cuentas para vivienda abiertas y sobre el número de créditos otorgados;
- f) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre las personas inscritas y los postulantes;
- g) Suscribir acuerdos y entendimientos privados con otras instituciones financieras, o instituciones auxiliares, debidamente acreditadas por el MIDUVI, a fin de asignarles parte o todo el procesamiento de las postulaciones;
- h) Mantener, por lo menos tres años contados a partir de la fecha de emisión de la lista de beneficiarios, un archivo de las carpetas y los documentos presentados por los postulantes al bono;
- i) Proporcionar las facilidades para las supervisiones que periódicamente realiza el MIDUVI de los documentos de los postulantes al bono;
- j) Entregar a cada postulante el certificado de postulación;
- k) Promocionar y comercializar los proyectos de vivienda en el marco de este reglamento. Los proyectos de vivienda deberán constar en el Registro del MIDUVI, de acuerdo al Capítulo IV del Instructivo para Registro de Programas de Vivienda de Interés Social del Texto Unificado de Legislación Secundaria del MIDUVI;
- l) Suscribir acuerdos y entendimientos privados con otras instituciones financieras, promotores, ET debidamente acreditados en el MIDUVI; y,
- m) Podrá recibir del MIDUVI, los valores de los bonos aprobados y emitidos para ser transferidos a los constructores según el cronograma valorado de obras de los programas de vivienda del Magisterio. Para el efecto, el FCME-fcpc entregará al MIDUVI las garantías bancarias, pólizas de seguros o cartas de garantías de instituciones financieras, irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato. Una vez que la entidad técnica entregue las garantías a favor del MIDUVI, el FCME-fcpc canjeará, por los montos correspondientes, con las garantías entregadas por el FCME-fcpc.

**Art. 10.- De las entidades técnicas.-** Son las organizaciones jurídicamente reconocidas, las asociaciones de profesionales de la construcción, arquitectos o ingenieros civiles en libre ejercicio, que construyen las viviendas en los terrenos de los beneficiarios del bono y deberán estar registrados en el MIDUVI y cumplir con los requisitos establecidos por el MIDUVI para el efecto.

Para actuar en una provincia diferente de aquella donde se registró, la ET deberá validar su participación, mediante carta dirigida al Director Provincial del MIDUVI correspondiente, señalando domicilio y representante técnico en la localidad.

**Facultades y obligaciones de las entidades técnicas:**

- a) Registrarse en el MIDUVI, para participar como entidad técnica;
- b) Informarse y cumplir las disposiciones de este reglamento;
- c) Informar a los postulantes interesados sobre las condiciones operativas del SIV-M;
- d) Apoyar a los interesados en la presentación de los documentos generales y técnicos requeridos para la obtención del bono y se responsabilizará de que los documentos estén completos;
- e) Construir y vender las viviendas con el bono;
- f) Utilizar en todos los casos, los formatos establecidos por el MIDUVI: Rescindir contratos de construcción, actas de entrega recepción; y, otras situaciones relacionadas con el bono para la vivienda del Magisterio;
- g) Exponer en los proyectos que se ejecuten para los beneficiarios del bono, la identificación del proyecto y una referencia al SIV-M; en el caso de construcción en terreno propio, colocar un letrero en cada vivienda que indique que su construcción ha sido realizada con el bono;
- h) Proporcionar facilidades para las supervisiones que periódicamente realicen el MEC y el MIDUVI, en cualquier fase del proyecto;
- i) Cobrar las tarifas u honorarios por la prestación de sus servicios. El MIDUVI no se obliga al pago del valor alguno por los servicios prestados;
- j) Informar obligatoriamente al MIDUVI los cambios de personal registrados como parte de la ET para la actualización de registros; y,
- k) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI.

**Art. 11.- De las tasas y tarifas.-** Las entidades técnicas están facultadas a cobrar una tarifa por tramitación y preparación de documentos técnicos para retirar el bono y costos por la construcción de vivienda.

El MIDUVI está facultado establecer de común acuerdo con las entidades técnicas, un límite al valor de las tarifas u honorarios; no se podrá cobrar ningún tipo de valor por trámite de postulación a los clientes que retiren sus postulaciones.

No se podrá cobrar ningún valor que no haya sido pactado previamente con los participantes del SIV Magisterio, ni se haya informado al MIDUVI.

### CAPITULO III

#### DE LOS COMPONENTES DEL FINANCIAMIENTO

##### Art. 12.- Del financiamiento del bono:

- a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, incluirán en la pro forma presupuestaria de cada año el financiamiento de máximo 1.000 bonos para la vivienda del SIV-Magisterio; y,
- b) El bono para vivienda del Magisterio es de 1.800 dólares, siempre que la vivienda tenga un valor comprendido, entre USD 4.000 y 12.000, para el territorio continental del Ecuador y de hasta 16.000 dólares para la provincia de Galápagos. Si la vivienda tiene un valor inferior a USD 4.000, el bono será el 75% del valor del bono.

El MIDUVI otorgará el bono por una sola vez previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

**Art. 13.- De la cuota de entrada.-** La cuota de entrada deberá ser por lo menos del 30% del valor de la vivienda, la que será compuesta por el bono SIV-M y la CAP.

**Art. 14.- Del ahorro adicional.-** Se constituye por los depósitos monetarios adicionales al ahorro obligatorio mensual por rol de pago, consignados en la cuenta de ahorro individual programado.

**Art. 15.- Del aporte en materiales.-** En el caso de construcción de vivienda en terreno propio, para el presupuesto de la obra se tomará en cuenta los materiales que el grupo familiar vaya a aportar; este aporte será valorado por la ET de mutuo acuerdo con el beneficiario del bono.

**Art. 16.- Del crédito hipotecario.-** El Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano o la institución del Sistema Financiero seleccionada por el beneficiario otorgará el crédito al beneficiario del bono.

### CAPITULO IV

#### DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA Y LOS INMUEBLES ELEGIBLES

**Art. 17.- De los proyectos de viviendas elegibles.-** El proyecto debe tener la aprobación municipal correspondiente para que se aplique el bono para adquisición de vivienda, los proyectos deben registrarse en el MIDUVI.

El bono será aplicado para la adquisición o construcción de una vivienda en terreno propio, cuyo precio no supere los USD 12.000 para el territorio continental ecuatoriano y de USD 16.000 para la provincia de Galápagos.

Las viviendas deberán ser construidas con sujeción a las normas urbanísticas, arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. En todos los casos la vivienda deberá entregarse en condiciones habitables.

Se considerarán como viviendas nuevas:

- a) Aquellas cuya transferencia no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad y que desde su construcción no han sido habitadas.

Se tendrá derecho al SIV Magisterio, cuando la vivienda tenga condiciones precarias, postulándose al bono para reposición de su vivienda en terreno propio, previo informe técnico de la CEVIM, con la debida aprobación municipal y avalizado por el MIDUVI.

**Art. 18.- De los terrenos elegibles.-** Para efectos del SIV Magisterio, se considerarán terrenos elegibles aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal, o en las áreas de expansión urbana de la misma, definidas como tales por la Municipalidad, mediante resolución del Concejo Municipal o de la ordenanza correspondiente.

Adicionalmente se cumplirá con lo siguiente:

- a) Se aceptará la postulación con terreno propio siempre que el postulante sea propietario del inmueble. En caso de propiedad colectiva, la correspondiente escritura y el cumplimiento del literal d) de este artículo;
- b) Que dispongan de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas aceptado por la Municipalidad, o que tengan factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado;
- c) Que el terreno esté libre de gravamen o limitación de dominio que le afecte, salvo los casos de patrimonio familiar constituido por disposición legal por: Créditos otorgados por el sistema cooperativo o mutual privado; de usufructos vitalicios; y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social;
- d) Que el área útil del terreno para construcción en terreno propio, según la región donde se ubique, sea como máximo 300 m<sup>2</sup> para las cabeceras cantonales de la Sierra, Costa y Galápagos y 450 m<sup>2</sup> para las cabeceras cantonales de las provincias orientales;
- e) Que el proyecto habitacional para el SIV-M, cuente con la aprobación definitiva de la Municipalidad que corresponda; y,
- f) Para el caso de propiedad horizontal se considerará la propiedad colectiva y la posterior individualización por alícuotas.

**Art. 19.- De los terrenos no elegibles.-** No serán elegibles para el sistema, los terrenos sin factibilidad de servicios básicos de infraestructura o que se ubiquen en sectores no autorizados por la Municipalidad para la implantación de vivienda, invasiones o asentamientos clandestinos, áreas de reserva ecológica o zonas de alto riesgo tales como las que se describen a continuación:

- a) Terrenos de inundación de cursos de agua;
- b) Terrenos sujetos a deslaves y deslizamientos;

- c) Terrenos en quebradas o con pendientes superiores al 40%;
- d) Terrenos cuyos suelos tengan nivel freático a menos de 50 centímetros de profundidad medidos desde la superficie del suelo; y,
- e) Terrenos ubicados sobre o contiguos a depósitos de desechos tóxicos o rellenos sanitarios.

## CAPITULO V DE LOS PUNTAJES

**Art. 20.-** Para definir los programas habitacionales, beneficiarios del bono para la vivienda del SIV-Magisterio, se aplicará un sistema de puntaje a los programas de vivienda, los mismos que estarán relacionados a las características de terrenos elegibles y terrenos no elegibles.

- a) Puntos por aprobación municipal del proyecto:
 

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Con aprobación: | 100 puntos; |
|-----------------|-------------|
- b) Puntos por permiso municipal de construcción:
 

|              |             |
|--------------|-------------|
| Con permiso: | 100 puntos. |
| En trámite:  | 50 puntos;  |
- c) Puntos por títulos de propiedad individualizados en terrenos urbanizados:
 

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| Escrituras individual: | 100 puntos.   |
| Escrituras colectivas: | 50 puntos; y, |
- d) Puntos por avance de obras de infraestructura de acuerdo a lo siguiente:
 

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| Vías, aceras y bordillos: | 20% |
| Agua potable:             | 25% |
| Alcantarillado:           | 25% |
| Electricidad:             | 20% |
| Teléfonos:                | 10% |

## CAPITULO VI DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO

**Art. 21.- De los requisitos para la inscripción.-** Los requisitos para inscribirse son:

- a) Ser ciudadano(a) ecuatoriano, mayor de edad;
- b) No poseer otro inmueble urbano o rural;
- c) Ser miembro del Sistema Educativo Nacional;
- d) Abrir una cuenta de ahorro programado, para vivienda en el FCME, con la autorización del descuento mensual de 100 dólares; y,
- e) Suscribir el acta de compromiso al Programa de Vivienda SIV-M.

**Art. 22.- De los requisitos para postular.-** Los requisitos para postular son:

- a) Haber suscrito un compromiso de compraventa de vivienda o de construcción en terreno propio con el oferente de vivienda o la entidad técnica según el caso;

- b) Haber llenado y entregado el formulario de postulación al bono SIV Magisterio, establecido para el efecto, con el asesoramiento del oferente de vivienda o la entidad técnica; y,
- c) Contar con la certificación del financiamiento completo para la adquisición o construcción de la vivienda.

**Art. 23.- De la postulación.-** Una vez que el aspirante haya cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en este reglamento y haya presentado toda la documentación exigida para el efecto, será considerado postulante al bono del SIV Magisterio.

La CEVIM procesará los datos registrados en el formulario de postulación con los documentos exigidos y establecerá la lista de postulantes, los mismos que serán entregados al MIDUVI para su revisión.

**Art. 24.-** De los documentos para postular al bono para adquisición de vivienda.

Los documentos que se señala a continuación se presentarán en el siguiente orden:

- a) Formulario de postulación al bono con el aval del oferente de vivienda o vendedor o la ET;
- b) Copias de las cédulas de identidad del postulante y de su cónyuge o conviviente;
- c) Partida de nacimiento de los hijos menores de edad;
- d) Copia de la certificación de ahorro del postulante emitido por el FCME;
- e) Certificado de calificación de acceso al crédito hipotecario;
- f) Certificado del Registrador de la Propiedad o de avalúos y catastros, del cantón donde reside el postulante, su cónyuge o conviviente, que acredite que ni el postulante, ni otro integrante de su grupo familiar postulante hayan sido propietarios de una vivienda;
- g) En caso de aplicar al bono, en un lugar distinto de su residencia, adjuntará además el certificado del registro de la propiedad o de avalúos y catastros;
- h) Declaración juramentada de postulante de no poseer vivienda a nivel nacional;
- i) Rol de pago del postulante; y,
- j) Que el proyecto esté registrado en el MIDUVI.

**Art. 25.- De los documentos para postular al bono para construcción en terreno propio.-** Los documentos que se señalan a continuación se presentarán en el mismo orden:

- a) Formulario de postulación al bono con el aval de la ET;
- b) Copias de las cédulas de identidad del postulante y de su cónyuge o conviviente;
- c) Copia de la libreta de ahorro del postulante emitido por el FCME;

- d) Certificado de calificación del crédito;
- e) Partida de nacimiento de los hijos menores de edad;
- f) Certificado del Registrador de la Propiedad o de Avalúos y Catastros, del cantón donde reside el postulante, su cónyuge o conviviente, que acredite que ni el postulante, ni otro integrante de su grupo familiar postulante sean propietario de una vivienda;
- g) En caso de aplicar el bono, en lugar distinto del de su residencia, adjuntar además el certificado del Registro de la Propiedad o de Avalúos y Catastros;
- h) Declaración juramentada del postulante de no poseer vivienda a nivel nacional;
- i) Copia de la escritura del terreno, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentra localizada; y,
- j) Rol de pago del postulante.
- b) Numeración y serie;
- c) Fecha de emisión y fecha de expiración;
- d) Nombre del beneficiario y número de cédula de ciudadanía;
- e) Monto del bono;
- f) Valor máximo de la vivienda al que se aplicará el bono para vivienda nueva, sea adquisición de vivienda o construcción en terreno propio, la provincia, cabecera cantonal (ciudad), parroquia urbana y la dirección del inmueble en el que se aplicará el bono; y,
- g) Nombres del oferente-vendedor de la vivienda, nombre del programa de vivienda, de la entidad técnica que construirá la vivienda, según el caso.

## CAPITULO VII

### DEL BONO PARA VIVIENDA NUEVA, SU ENTREGA Y PAGO

La CEVIM procesarán los datos registrados en el formulario de postulación, mediante el sistema computarizado, que cree para el efecto. La documentación luego será entregada al MIDUVI para su verificación, calificación y emisión del bono.

El aspirante, oferente de vivienda o entidad técnica que proporcione información falsa estará sujeto a las acciones legales, conforme lo determina la ley.

**Art. 26.- De las inconsistencias.-** En caso de que se establezcan inconsistencias en la información proporcionada en la postulación, la CEVIM y el MIDUVI, deberán solicitar documentos de respaldo para solucionarlas; la postulación no se procesará hasta que el interesado justifique la información.

**Art. 27.- De la calificación de beneficiarios a los bonos.-** Es la consolidación periódica, por parte del MIDUVI de la información suministrada por la CEVIM, sobre los postulantes al bono. La recepción de la documentación se realizará los meses de marzo, junio y septiembre, para lo cual la Comisión Ejecutiva de la Vivienda del Magisterio, CEVIM, programará sus actividades y entregará los documentos al MIDUVI, para su revisión y aprobación, quien a su vez emitirá la lista definitiva de los beneficiarios del bono y emitirá los bonos.

**Art. 28.-** Una vez emitido el bono, no se aceptará cambios o modificaciones de ninguna de las condiciones declaradas en la postulación, tales como proyecto de vivienda que se comprará, entidad técnica contratada, ciudad en la que se aplicará el bono, etc. y de producirse, se suspenderá la entrega del bono o su pago y se procederá a anular el bono.

**Art. 29.- De la emisión del bono.-** El MIDUVI emitirá el bono, nominativo a favor del beneficiario, que será para adquisición de vivienda o para construcción en terreno propio.

El bono tendrá vigencia de doce meses contados desde su fecha de emisión y contendrá los siguientes datos:

- a) Tipo de bono, según la modalidad que corresponda: Adquisición de vivienda o construcción en terreno propio;

**Art. 30.- De la entrega de los bonos.-** El MIDUVI entregará los bonos emitidos con la firma del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la CEVIM, quien se encargará de obtener la firma del Ministro de Educación y Cultura y el endoso del beneficiario del bono.

El beneficiario del bono endosará y transferirá el bono a favor del promotor-vendedor de la vivienda o la entidad técnica que construirá la vivienda, quien lo presentará al cobro en el MIDUVI; en ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

**Art. 31.- Del pago del bono.-** Los oferentes de vivienda-vendedores o las entidades técnicas, previo al pago, presentarán los siguientes documentos:

#### Caso A: Construcción de vivienda en terreno propio:

- a) Solicitud de pago dirigida al MIDUVI;
- b) Bono endosado por el beneficiario;
- c) Contrato de construcción protocolizado ante Notario Público y el presupuesto de obra y especificaciones técnicas según formatos del MIDUVI;
- d) Planos de la vivienda debidamente legalizados y aprobados por el Municipio del respectivo cantón;
- e) Permiso de construcción;
- f) Fotografía del terreno en el que se construirá la vivienda, en la que aparezca alguna referencia física del entorno;
- g) Acta de entrega-recepción de la vivienda, según formato establecido por el MIDUVI y fotografía de la vivienda construida, en caso de que la vivienda se haya construido luego de la asignación del bono;
- h) En caso de vivienda por construir, previo al pago del bono se presentará la garantía por el valor del bono; e,
- i) Factura actualizada, conforme a la ley.

**Caso B: Compra-Venta de vivienda:**

- a) Solicitud de pago dirigida al MIDUVI;
- b) Bono endosado por el beneficiario;
- c) En caso de venta en planos, permiso de construcción emitido por la Municipalidad respectiva, y la garantía por el valor del bono;
- d) En caso de vivienda terminada, escritura pública con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón;
- e) Copia de la cédula del oferente o vendedor de la vivienda o ET o copia del nombramiento del representante legal, en caso de persona jurídica; y,
- f) Factura actualizada, conforme a la ley.

**Caso C: Compra-venta de alícuota de terreno en conjuntos habitacionales o urbanizaciones, más contrato de construcción:**

- a) Solicitud de pago dirigida al MIDUVI;
- b) Bono endosado por el beneficiario;
- c) En caso de vivienda terminada, escritura pública de la compraventa de la alícuota de terreno con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón y el acta de entrega recepción de la vivienda;
- d) En caso de venta en planos, previo al pago del bono, se presentará la garantía por igual valor, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el MIDUVI;
- e) Copia de la cédula del oferente o vendedor de la vivienda o ET o copia del nombramiento del representante legal, en caso de persona jurídica; y,
- f) Factura actualizada, conforme a la ley.

**CAPITULO VIII****DEL AHORRO Y USO**

**Art. 32.- Del uso del ahorro.-** El ahorro se destinará para completar el valor de la vivienda que se adquiere o construye con aplicación del bono para vivienda del Magisterio.

La totalidad del ahorro depositado en la cuenta para vivienda CAP, deberá constar en los contratos de compraventa, o los contratos de construcción en terreno propio.

**Art. 33.- De la supervisión de la aplicación del bono.-** En cualquiera de la fase del proceso, las direcciones provinciales y la Subsecretaría de Vivienda a través de la UDAI, en forma coordinada, realizarán las verificaciones necesarias a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas y procedimientos que se establece en este título. En los casos en las cuales se establezcan incorrecciones o incumplimiento, se adoptarán las sanciones respectivas.

**Art. 34.- Del acta entrega recepción de las obras.-** Les corresponde a las direcciones provinciales la obligación de verificar en sitio el cumplimiento de las promesas de compraventa y de los contratos de construcción, con oportunidad de la suscripción del acta de entrega de las obras. Dicho documento contará con la firma de responsabilidad de un funcionario técnico del MIDUVI; sin este requisito no se procederá con la devolución de la garantía rendida por el valor del bono.

**CAPITULO IX****DE LAS GARANTIAS**

**Art. 35.-** Para asegurar la debida y oportuna ejecución de las obras, así como el buen uso del ahorro del postulante, del bono y del crédito, el oferente o vendedor de la vivienda o la ET que construye la vivienda, previo a hacer efectivos los valores del bono, obligatoriamente deberá rendir las garantías que se prevén en este capítulo.

**Art. 36.- Garantía por el bono.-** Por el valor del bono, se deberán rendir a favor del MIDUVI, garantías bancarias o pólizas de seguro de instituciones del Sistema Financiero reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnan las condiciones de ser irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato, para garantizar la aplicación del valor del bono en la ejecución y entrega de las viviendas o de las obras, en el plazo y condiciones y obligaciones asumidas por los beneficiarios de los bonos, las entidades técnicas y oferentes o vendedores de vivienda establecidas en las promesas de compraventa o contratos de construcción.

El MIDUVI no exigirá garantías si la compraventa de la vivienda se respalda con la escritura pública de traspaso de dominio; y con el acta de entrega-recepción de la construcción en terreno propio.

**Art. 37.- Vigencia de las garantías por el bono.-** Las garantías deberán tener vigencia de 30 días posteriores a la fecha en la que se suscriba la escritura pública o el acta de entrega-recepción de las obras, según se trate de adquisición de vivienda, construcción en terreno propio. Se ejecutará toda garantía que no haya sido renovada por lo menos cinco días antes de su vencimiento.

Las garantías serán restituidas una vez que el MIDUVI emita la correspondiente autorización en el plazo máximo de 10 días laborables, contados desde la fecha de solicitud de devolución.

**CAPITULO X****DE LAS PROHIBICIONES**

**Art. 38.-** El incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento por parte de cualquiera de las instituciones o empresas participantes en el SIV-M, tendrá como consecuencia la exclusión temporal o definitiva de la entidad correspondiente de participar en el SIV Magisterio. En el caso de que el MIDUVI detectara deficiencias importantes en la tramitación de las postulaciones por alguna de las entidades participantes, podrá demandar a dicha entidad el traslado de las documentaciones de todas o de parte de las personas afectadas a otra entidad a elección del MIDUVI y la entidad demandada deberá entregar toda la documentación e información que consten en sus archivos y no podrá realizar cobro alguno por ello.

**Art. 39.-** El MIDUVI, tendrá la facultad de verificar cualquiera de los requisitos exigidos para participar en el sistema. Si se comprobara falsedad en la información que el postulante ha declarado para obtener el beneficio del bono, no se procesará la postulación; cualquier falsedad en la documentación comprobada posteriormente a la asignación del bono, implicará su anulación automática y será exigible su inmediata devolución del valor del bono, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley. En cualquier caso, el nombre del postulante o beneficiario se mantendrá en un registro especial, impedido de manera permanente para optar por el bono o por cualquier otro beneficio de vivienda que otorgue el MIDUVI.

**Art. 40.-** De comprobar el MIDUVI, que el precio real de la vivienda ha sido alterado en las escrituras, promesa de compra-venta, contratos de construcción, inmediatamente exigirán al beneficiario la devolución del valor del bono, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley.

**Art. 41.-** En caso que se comprare incumplimiento injustificado y definitivo de las cláusulas contempladas en: escrituras o promesas de compra-venta, contratos de construcción, el MIDUVI ejecutará las garantías correspondientes.

De comprobarse que el hecho es imputable al beneficiario del bono, se ejercerá las acciones que conduzcan a la devolución de los valores entregados por el bono, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones previstas en la ley, según sea el caso.

**Art. 42.-** En el evento en que se comprare que los oferentes o vendedores de vivienda o entidades técnicas han incumplido lo establecido en el presente reglamento, el MIDUVI aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad del caso. En caso de exclusión definitiva del sistema se notificará del incumplimiento a la Contraloría General del Estado.

**Art. 43.-** Si el oferente o vendedor de la vivienda o entidad técnica que presenten información falsa en la postulación, en la declaración para su registro en el MIDUVI, o para el registro de proyectos, firmas de escrituras o actas de entrega recepción sin que la vivienda este terminada, será motivos de exclusión del sistema SIV-M.

**Art. 44.-** Si el beneficiario del bono no habitare la vivienda dentro de los 120 días posteriores a la firma de las escrituras o del acta de entrega-recepción de la construcción, deberá restituir el valor del bono con los correspondientes intereses, salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados.

**Art. 45.-** Si hubiere incumplimiento de parte del beneficiario en la entrega del aporte propio sea materiales incluidos como parte del contrato, el MIDUVI, a solicitud de la ET y previa verificación del hecho, exigirá al beneficiario del bono la devolución de la totalidad del valor del mismo, incluidos los intereses generados.

**Art. 46.-** No se aceptará más de una postulación por cada grupo familiar, si se infringiere esta prohibición, todas las solicitudes de estas personas serán excluidas del proceso.

**Art. 47.-** El beneficiario no podrá enajenar durante cinco años el inmueble adquirido o construido con la ayuda del bono, a partir de la fecha de inscripción en el Registrador de la Propiedad o del acta entrega-recepción de la construcción, según corresponda.

**Art. 48.-** El MIDUVI autorizará la enajenación en mención, antes del plazo establecido, por razones debidamente fundamentadas, para el caso, se exigirá la total devolución del valor del bono más los intereses legales correspondientes.

**Art. 49.-** En el caso de que el beneficiario del bono sin autorización del MIDUVI, enajenase el inmueble antes de los cinco años previstos, deberá restituir inmediatamente el valor del bono al MIDUVI, con los intereses legales correspondientes.

**Art. 50.-** De comprobarse que por acción u omisión de parte de los funcionarios del MIDUVI, MEC, FCME, CEVIM, UNE, que se han incumplido las disposiciones reglamentarias del SIV-M, las instituciones adoptarán las sanciones previstas en la ley.

**Art. 51.-** No se aceptará la postulación de inmuebles que incumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en este reglamento.

**Art. 52.-** No se aceptarán la postulación de las personas que no cumplan con los requisitos estipulados en este reglamento; tampoco se aceptará la postulación de personas ausentes o que residan fuera del país.

**Art. 53.-** El bono para vivienda no podrá utilizarse para la adquisición o construcción de viviendas de recreación, veraneo o similares; tampoco se podrá invertir exclusivamente para locales comerciales; tampoco se podrá aplicar en la adquisición de viviendas construidas por cualquier dependencia del sector público; tampoco se aplicará en la compra de un terreno; obligatoriamente se invertirá en la adquisición o construcción de la vivienda.

**Art. 54.-** Si el bono se aplicó en la adquisición o la construcción de una vivienda cuyo precio llegó al límite máximo de 12.000 dólares para el territorio ecuatoriano continental y 16.000 dólares para la provincia insular de Galápagos, no podrán ampliar durante un año, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad o la suscripción del acta entrega recepción, según corresponda. En caso de incumplimiento de esta disposición, el MIDUVI exigirá la total devolución del valor del bono más los intereses legales correspondientes.

**Art. 55.-** El aspirante no podrá postular al SIV Urbano-Rural o al SIV-Magisterio u otros beneficios de vivienda que otorgue el MIDUVI, se anularán automáticamente las postulaciones.

**Art. 56.-** En el caso de que se detecte falsedad en cualquier parte del proceso será responsable único y directo el fondo de cesantía, quedando el aspirante, impedido definitivamente y de manera permanente, de participar en cualquier beneficio de vivienda que otorgue el MIDUVI.

**Art. 57.-** En caso de que el bono haya sido pagado y el oferente o vendedor de la vivienda o entidad técnica incumpla con los requisitos establecidos en el reglamento, se le ejecutará la garantía o deberá devolver el valor del bono al MIDUVI, más los intereses legales correspondientes generados desde la fecha de pago, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley.

**Art. 58.-** El bono será pagado exclusivamente al vendedor o constructor de la vivienda del proyecto con el que se postuló. No se aceptará cambio de proyecto, de constructor, de terreno, de ciudad o de cualquier otra condición declarada en la postulación.

## CAPITULO XI

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 59.- De la pérdida de bonos.-** Si el bono fuere objeto de pérdida, robo, hurto, o deterioro completo, el beneficiario o quien haya recibido endosado el bono, realizará lo siguiente:

- Dará aviso por escrito del hecho al MIDUVI;
- Publicará un aviso por tres ocasiones en un diario de circulación de la localidad; y,
- Requerirá por escrito del MIDUVI, la anulación del bono y el otorgamiento de uno nuevo para hacerlo efectivo.

Una vez realizado este procedimiento, el MIDUVI dará de baja el bono anulado y procederá a emitir uno nuevo.

**Art. 60.- De la muerte del postulante o beneficiario.-** En caso de fallecer el postulante antes del financiamiento del bono SIV Magisterio, la postulación quedará sin efecto.

Si el fallecimiento de un beneficiario se produjere con posterioridad al financiamiento, en las acciones y derechos que pudieren ejercitarse durante el período de vigencia del bono, el MIDUVI procederá con sujeción a las normas legales de la sucesión por causa de muerte.

**Art. 61.- Del remate judicial de las viviendas nuevas.-** Si la vivienda adquirida con el bono para vivienda fuere objeto de remate judicial durante el período de prohibición de venta, el producto resultante servirá para cancelar los créditos en el orden de prelación que establece el Título XXXIX del Libro IV del Código Civil.

**Art. 62.- De la postulación para una “vivienda urbana devuelta”.-** En el caso de postular para una vivienda urbana devuelta, el postulante cumplirá con todos los requisitos del presente reglamento.

**Art. 63.- De la adquisición de una “vivienda urbana devuelta”.-** Para que opere la transferencia de una “vivienda urbana devuelta”, se cumplirán las siguientes condiciones:

- Que no hayan transcurrido los cinco años de prohibición para enajenar la vivienda adquirida o construida con el bono;

- Que el propietario de la vivienda obtenga del FCME y MIDUVI la autorización de transferencia;
- Que la IFI o quien haya otorgado el crédito autorice la sustitución de los deudores hipotecarios; y,
- Que el adquirente de la vivienda devuelta sea un beneficiario del bono.

En la autorización del MIDUVI constará expresamente la orden de escrituración de la transferencia de dominio. No se pagará el bono del adquirente ni hace falta que el vendedor restituya el valor del bono al MIDUVI, pues se entenderá que parte del valor de la adquisición se cancela con el instrumento emitido como beneficio del adquirente; en la negociación, el comprador aplicará adicionalmente su aporte propio.

**Art. 64.- Del reemplazo de formularios.-** Las instituciones participantes en el sistema podrán reemplazar todos los formularios a que se refiere el presente reglamento, que técnicamente sean factibles y que brinden todas las garantías y seguridades por equivalentes en medios electrónicos, magnéticos u ópticos, previa autorización, y mediante resolución del MIDUVI y de la CEVIM.

**Art. 65.-** De los casos no contemplados y demás documentos habilitantes la CEVIM, será la entidad encargada de elaborar e instrumentar las resoluciones sobre temas no contemplados en el presente reglamento.

### DE LAS FACILIDADES PARA EL CONTROL Y EVALUACION

**Art. 66.-** El fondo de cesantía, dará las facilidades al MIDUVI, cuando éste lo requiera, en las provincias en donde se ejecutan los proyectos de vivienda para realizar en cualquier parte del proceso el control y evaluación del sistema.

### DISPOSICION FINAL

Con la vigencia del presente reglamento, se derogan todos los reglamentos, instructivos y demás disposiciones emitidas anteriormente para normar el Sistema de Incentivos para la Vivienda del Magisterio.

El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

f.) Héctor Vélez Andrade, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 06 380

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 2002-12-10, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante oficio No. 055-SCEI de 2003-04-21, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 2000-07-19, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 2000-07-26, se establece el "Reglamento para la concesión de certificados de conformidad";

Que, mediante el artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 2002-12-12 publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero de 2003 que expide el Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 1998-06-24 que establece el "Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con normas técnicas ecuatorianas, códigos de práctica, regulaciones, resoluciones y reglamentos técnicos de carácter obligatorio" y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 2002-11-19;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado el presente Reglamento técnico para aceites lubricantes;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de septiembre de 1970; y,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1°.-** Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 para aceites lubricantes, que se fabriquen y/o elaboren, importen o se comercialicen en la República del Ecuador.

**1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento establece los requisitos técnicos, que deben cumplir los aceites lubricantes, para garantizar los niveles de calidad al consumidor.

**1.2** Este reglamento tiene como finalidad prevenir los riesgos para la salud, la vida de las personas, de los animales y vegetales, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este reglamento aplica a las bases y aceites lubricantes derivados del petróleo que se fabriquen y/o elaboren, importen o se comercialicen en el Ecuador, y se clasifican en las siguientes partidas arancelarias:

| Descripción                                                            | Clasificación |
|------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto   | 2710.19.38    |
| Aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Diesel | 2710.19.38    |

|                                                                                     |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor | 2710.19.38    |
| Bases para la fabricación y elaboración de aceites lubricantes                      | 2710.19.35.90 |

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento, se adoptan las definiciones contempladas en la NTE INEN 2 341, y las que a continuación se detallan:

**3.1.1** Aceite básico. Producto derivado de la refinación del petróleo usado en la producción de aceites lubricantes.

**3.1.2** Aceite lubricante. Producto derivado de la refinación del petróleo, que se obtiene de la mezcla de aceites básicos y aditivos que se interpone entre dos superficies en movimiento a fin de reducir la fricción y desgaste entre ellas.

**3.1.3** Aceite monógrado. Es aquel que tiene un solo grado de viscosidad S.A.E.

**3.1.4** Aceite multigrado. Es aquel que tiene varios grados de viscosidad S.A.E.

**3.1.5** Aditivos. Compuestos químicos que se adicionan a los aceites lubricantes con el fin de impartir nuevas propiedades o reforzar algunas ya existentes.

**3.1.6** Clasificación API. Orden sistemático de las categorías de acuerdo con los diferentes niveles de desempeño en pruebas internacionalmente establecidas.

**3.1.7** Control. Evaluación de la conformidad por medio de medición, observación, ensayo o calibración de las características correspondientes.

**3.1.8** Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.1.9** Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

**3.1.10** Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.1.11** Organismo de certificación acreditado. Organismo de Certificación de Productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos.

**3.1.12** Organismo de certificación reconocido. Organismo de Certificación de Productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos donde no exista Organismo de Certificación Acreditado.

**3.1.13** Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales.

**3.1.14** Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

### 3.2 Simbología

**3.2.1** Este reglamento establece los símbolos siguientes:

**3.2.1.1** A.P.I. American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo). Organismo que, entre otras actividades, establece la clasificación de calidad y servicio, así como la nomenclatura de los niveles de calidad de los aceites lubricantes.

**3.2.1.2** S.A.E. Society of Automotive Engineers (Sociedad de Ingenieros Automotrices).

## 4. CONDICIONES GENERALES

**4.1** Los productos, cuando sean observados a simple vista, deben ser de aspecto límpido, y estar exentos de agua, sedimentos y de materiales en suspensión.

**4.2** El envasado debe realizarse en recipientes fabricados de materiales que no alteren la calidad del producto.

## 5. REQUISITOS

**5.1** Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la NTE INEN 2 027 vigente.

**5.2** Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Diesel, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la NTE INEN 2 030 vigente.

**5.3** Los aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la NTE INEN 2 028 vigente.

**5.4** Las bases para la fabricación y elaboración de aceites lubricantes, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la NTE INEN 2 029 vigente.

## 6. ROTULADO

**6.1** El rotulado debe contener la siguiente información:

**6.1.1** Nombre o denominación del producto.

**6.1.2** Marca comercial.

**6.1.3** Identificación del lote.

**6.1.4** Contenido neto en unidades del SI.

**6.1.5** Razón social de la empresa productora.

**6.1.6** País de fabricación del producto.

6.1.7 Grado de viscosidad SAE.

6.1.8 Clasificación API.

6.1.9 Aceite reciclado (ver Nota 1).

6.1.10 Advertencia del riesgo por el contacto prolongado del aceite con la piel.

6.1.11 Advertencia del riesgo para el medio ambiente por la inadecuada disposición del aceite usado.

6.1.12 La información debe estar en español, sin perjuicio a que se pueda presentar en otros idiomas adicionales, de preferencia en inglés.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Aceites Lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 027, se deben efectuar los siguientes ensayos:

| REQUISITOS                                                                                  | METODOS DE ENSAYO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Indice de viscosidad                                                                        | ASTM D 2 270      |
| Punto de escurrimiento                                                                      | NTE INEN 1 982    |
| Punto de inflamación y combustión                                                           | NTE INEN 808      |
| Contenido de agua                                                                           | ASTM D 95         |
| Tendencia de la espuma después de 5 min. en el período de de soplado (Secuencia I, II, III) | ASTM D 892        |
| Estabilidad de la espuma después de 10 min. del período de de reposo (Secuencia I, II, III) | ASTM D 892        |
| Número básico total (TBN)                                                                   | ASTM D 2 896      |
| Cenizas sulfatadas                                                                          | ASTM D 874        |

7.2 Aceites lubricantes para motores de combustión interna ciclo Diesel. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma INEN 2 030, se deben efectuar los siguientes ensayos:

| REQUISITOS                                                                                | METODOS DE ENSAYO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Indice de viscosidad                                                                      | ASTM D 2 270      |
| Punto de escurrimiento                                                                    | NTE INEN 1 982    |
| Viscosidad a 100° C                                                                       | NTE INEN 810      |
| Contenido de agua                                                                         | ASTM D 95         |
| Tendencia de la espuma después de 5 min. del período de soplado: (Secuencia I, II, III)   | ASTM D 892        |
| Estabilidad de la espuma después de 10 min. del período de reposo: (Secuencia I, II, III) | ASTM D 892        |
| Número básico total (TBN)                                                                 | ASTM D 2 896      |
| Cenizas sulfatadas                                                                        | ASTM D 874        |

NOTA 1. Si el aceite es obtenido de un proceso de reciclado, esto debe constar en la información del rotulado.

7.3 Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma INEN 2 028, se deben efectuar los siguientes ensayos:

| REQUISITOS                                                                | METODOS DE ENSAYO |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Viscosidad a 100° C                                                       | NTE INEN 810      |
| Indice de viscosidad                                                      | ASTM D 2 270      |
| Tendencia de la espuma después de 5 min. del período de soplado en cm3    | ASTM D 892        |
| Estabilidad de la espuma después de 10 min. del período de soplado en cm3 | ASTM D 892        |
| Punto de escurrimiento                                                    | NTE INEN 1 982    |
| Punto de inflamación y combustión                                         | NTE INEN 808      |
| Corrosión sobre la lámina de cobre                                        | NTE INEN 927      |
| Contenido de azufre                                                       | NTE INEN 1 049    |
| Contenido de fósforo                                                      | ASTM D 4 951      |
| Contenido de agua                                                         | ASTM D 95         |
| Materiales en suspensión                                                  | ASTM D 4 007      |

7.4 Bases lubricantes para uso automotriz. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma INEN 2 029, se deben efectuar los siguientes ensayos:

| REQUISITOS                        | METODOS DE ENSAYO |
|-----------------------------------|-------------------|
| Viscosidad cinemática             | NTE INEN 810      |
| Indice de viscosidad              | ASTM D 2 270      |
| Punto de inflamación y combustión | NTE INEN 808      |
| Punto de escurrimiento            | NTE INEN 1 982    |
| Determinación del color           | ASTM D 1 500      |
| Acidez total                      | ASTM D 974        |
| Contenido de cenizas              | ASTM D 482        |
| Contenido de agua                 | ASTM D 95         |
| Polícíclicos aromáticos           | NT IP 346         |

## 8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

NTE INEN 808 Productos derivados del petróleo. Determinación de los puntos de inflamación y combustión en vaso abierto. Cleveland.

NTE INEN 810 Productos derivados del petróleo. Determinación de la viscosidad cinemática y dinámica en líquidos transparentes y opacos.

NTE INEN 927 Productos derivados del petróleo. Determinación de la corrosión sobre lámina de cobre.

NTE INEN 1 049 Productos derivados del petróleo. Determinación del azufre. Método de alta temperatura.

NTE IEN 1 982 Productos derivados del petróleo. Determinación del punto de escurrimiento.

NTE INEN 2 027 Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motor de combustión interna de gasolina. Requisitos.

NTE INE 2 028 Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor. Requisitos.

NTE INEN 2 029 Productos derivados del petróleo. Bases lubricantes para uso automotriz. Requisitos.

NTE INEN 2 030 Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motores de combustión interna de diesel. Requisitos.

NTE INEN 2 341 Derivados del petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones.

Norma ASTM D 95 Test method for water in Petroleum Products and Bituminous materials by distillation.

Norma ASTM D 482 Standard Test Method for Ash from Petroleum Products.

Norma ASTM D 874 Standard test Method for Sulfated Ash from Lubricating oil and additives. American Society for Testing and.

Norma ASTM D 892 Test Method for Forming Characteristics of Lubricating oils and additives. American Society for Testing and Materials. Philadelphia, 1992. Materials. Philadelphia, 1992.

Norma ASTM D 974 Standard Test Method for Acid and Base Number by Color. Indicator Titration.

Norma ASTM D 1 500 Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale).

Norma ASTM 2 270 Test Method for Calculating Viscosity index from Kinematic Viscosity at 40 y 100° C.

Norma ASTM D 2 896 Test Method for Total Base Number of Petroleum Product by Potentiometer Acid Titration. American Society of Testing and Materials. Philadelphia, 1991.

Norma ASTM D 4 007 Standard Test Method for water and sediment in Crude Oil by the Centrifuge Method (Laboratory procedure).

Norma ASTM D 4 951 Standard Test Method for determination of Additive Elements in Lubricating Oils by Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry.

International Petroleum IP 346 Polycyclic Aromatics in Petroleum Fractions Dimethyl Sulfoxide Refractive. Index Method.

## **9. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO EN LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS**

**9.1** Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos, como por ejemplo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley de Pesas y Medidas y sus reglamentos.

**9.2** La demostración de la conformidad con el presente reglamento se debe realizar mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

**9.3** En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

**9.4** Para los productos que consten en las lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

## **10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO**

**10.1** Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este reglamento se debe efectuar la inspección y el muestreo, para el efecto, de acuerdo a lo indicado, en las normas respectivas NTE INEN 2 027, 2 030, 2 028 y 2 029 vigentes.

**10.2** La verificación y supervisión del cumplimiento de este reglamento se realizará en los locales comerciales de distribución y/o de expendio de estos productos, por la autoridad competente, sin previo aviso.

## **11. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISION**

**11.1** El Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

## **12. REGIMEN DE SANCIONES**

**12.1** Los proveedores de productos que incumplan con este reglamento recibirán las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y demás leyes vigentes.

## **13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**

**13.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

## **14. REVISION Y ACTUALIZACION**

**14.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o

requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Normalización.

## 15. DESRREGULARIZACION

**15.1** Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio, a las que se hace referencia en el presente reglamento, deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este reglamento entre en vigencia.

**Artículo 2°.-** Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administrativo de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico f.) Ilegible.

**No. 284-A MEF-2006**

## EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

### Considerando:

Que el literal a.4) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 283 MEF-2006, expedido el 28 de julio del 2006, se encarga la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, a la señora Emma del Pilar Dávila Silva, funcionaria de esta Secretaría de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

### Acuerda:

**Artículo 1.-** Dar por concluido a partir de la presente fecha, el encargo de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, a la señora Emma del Pilar Dávila Silva, funcionaria de esta Secretaría de Estado, mediante Acuerdo Ministerial No. 283 MEF - 2006 de 28 de julio del 2006.

**Artículo 2.-** Nombrar provisionalmente a la señora Emma del Pilar Dávila Silva, funcionaria de esta Cartera de Estado, para que ejerza las funciones de Secretaria General

del Ministerio de Economía y Finanzas por el tiempo de que autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

**Artículo 3.-** Concluido el presente nombramiento provisional la mencionada funcionaria regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

**No. 345**

**Armando J. Rodas Espinel**  
**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

### Considerando:

Que, mediante oficio No. 3801 de 3 de octubre de 2005, el Subsecretario General de Coordinación, solicitó a la Subsecretaría Administrativa efectuar las gestiones necesarias para el desarrollo de un Manual de Imagen Corporativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante oficio No. MEF-SA-CRMY-S-2005 3889, de 5 de octubre de 2005, la Subsecretaría Administrativa, con sujeción al Reglamento Interno de Contrataciones de este Ministerio, invitó a personas naturales y jurídicas a presentar sus ofertas para contratar el desarrollo del logotipo y de un Manual de Imagen Corporativa para este portafolio de Estado;

Que, la Subsecretaría Administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interno de contrataciones de este Ministerio, mediante acta de 13 de octubre de 2005, resolvió adjudicar el contrato a la propuesta presentada por la Compañía "AZUCA DISEÑO GRAFICO ADIGRA CIA. LTDA";

Que, el logo que se presenta obedece a una estrategia de comunicación que se sustenta en la ecuatorianidad, transparencia, responsabilidad fiscal, estabilidad, soberanía, producción, contemporaneidad, seriedad y confianza;

Que, la imagen corporativa es un anhelo institucional que se concreta en una herramienta valiosa, a través de un adecuado uso del logo, para posicionar la identidad del Ministerio de Economía y Finanzas en el ámbito nacional e internacional acorde con los objetivos comunicacionales, organizacionales, los parámetros descritos en el Manual de Imagen Corporativa y en el reglamento elaborado para el efecto; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador mediante el cual dispone que, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial,

**Acuerda:**

**Expedir el siguiente “Reglamento para el uso del Manual de Imagen Corporativa”.**

**Artículo 1.- Ambito de aplicación.-** Se sujetan a las normas establecidas en el presente reglamento las autoridades, funcionarios, servidores, dependencias y unidades ejecutoras del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 2.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular de manera efectiva, seria y oportuna el correcto uso del “Manual de Imagen Corporativa”, cuya aplicación, ejecución, supervisión y estricto cumplimiento, estará a cargo de la Subsecretaría General de Coordinación a través de la Coordinación de Comunicación Social, quien a la vez se constituye en órgano rector y de control de la imagen corporativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3.- Del nombre.-** Será obligatorio en todo documento institucional y pieza comunicacional, para efectos de imagen corporativa, usar en el contexto nacional e internacional el nombre completo “Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador”.

Las siglas “MEF” se podrán usar dentro del contexto de textos escritos internos o en textos en donde previamente se haya usado el nombre completo seguido de las siglas entre paréntesis.

**Artículo 4.- Del isotipo.-** El isotipo (símbolo) está plasmado dentro de un círculo y tiene sombras que ayudan a visualizarlo como una cinta con el tricolor nacional.

La presentación principal a color consiste en un círculo azul y una banda blanca o transparente (dependiendo del fondo). La sombra de la misma, en su parte descendente, es la bandera ecuatoriana. La escala cromática del isotipo se regirá por las especificaciones establecidas en el Manual de Imagen Corporativa.

Para usos en blanco y negro o especiales, en donde no exista la posibilidad de manejar los colores de la presentación principal o cuando el contexto de colores interactúen negativamente con los del isotipo, se usarán las versiones especiales contempladas en el Manual de Imagen Corporativa.

**Artículo 5.- Del logotipo.-** El logotipo es la parte escrita del logo (Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador), el cual no podrá ser modificado en su versión original.

**Artículo 6.- Del logo.-** Es el sistema integrado por el isotipo (símbolo) y el logotipo (parte escrita), el cual podrá ser usado de dos formas:

- 1) Versión horizontal.- El isotipo deberá ubicarse siempre a la izquierda del logotipo.

- 2) Versión vertical.- El isotipo deberá ubicarse siempre en la parte superior del logotipo.

Queda expresamente prohibido modificar la distancia entre el isotipo y el logotipo establecida en el Manual de Imagen Corporativa.

El isotipo no podrá usarse de manera separada del logotipo hasta que la unidad rectora determine el posicionamiento de la imagen corporativa.

No debe reproducirse el logo en un tamaño tal que se pierda la legibilidad del logotipo o el sentido de la cinta del isotipo. Para reproducción en offset se debe observar el tamaño mínimo de 1 cm.

Prohíbese añadir al logo elementos foráneos; así como también efectos decorativos, marcos que encajonan al diseño, redibujar, entre otros.

**Artículo 7.- Del uso del logo con otras marcas.-** El uso del logo, al compartir espacios con otras marcas, debe ser proporcional en área y peso visual. Por ningún motivo el logo debe enmarcarse en una caja. Si el fondo es complicado, deberá usarse una banda clara u oscura para ubicar todos los logos.

El logo del MEF en sentido horizontal deberá usarse junto a otras marcas en lo posible al extremo derecho; y en sentido vertical, se usará junto a otras marcas en lo posible al extremo inferior.

**Artículo 8.- De la tipografía.-** El Ministerio de Economía y Finanzas adoptará de manera exclusiva y obligatoria, para el uso corriente en toda pieza de comunicación y documentos internos y externos, dos familias tipográficas: Georgia, a ser usada en textos corrientes de lectura; y Meta, a ser usada en títulos y rotulaciones.

**Artículo 9.- De la papelería básica.-** Las comunicaciones escritas internas tales como memorandos, circulares, permisos, entre otros, usarán el formato (plantilla) señalado en el Manual de Imagen Corporativa, el mismo que será suministrado a todas las unidades por la Coordinación de Tecnología Informática.

Las comunicaciones escritas externas se imprimirán en formato preimpreso a color señalado en el Manual de Imagen Corporativa, de manera única y exclusiva en los documentos originales y las copias se imprimirán de manera obligatoria en blanco y negro. En caso de no existir la papelería disponible para el efecto, se usará el formato (plantilla) siempre y cuando la impresión sea a colores. La Coordinación de Tecnología Informática será la encargada de proporcionar el formato a todas las unidades del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los suministros adicionales como sobres, tarjetas de presentación, tarjetas de visitantes, carpetas, invitaciones, adhesivos para vehículos, entre otros, serán preimpresos en fondo blanco y se sujetarán a lo estipulado en el Manual de Imagen Corporativa.

La Subsecretaría Administrativa garantizará la existencia permanente de la papelería preimpresa y su buen uso.

No. 75

**Artículo 10.- De las comunicaciones vía electrónica.-** Para enviar boletines o comunicaciones vía electrónica desde el Ministerio de Economía y Finanzas hacia receptores que cuenten con sistemas que reconozcan formatos PDF de Acrobat o similares, se deberá usar los parámetros del sistema descritos en el Manual de Imagen Corporativa.

Para el efecto, la Coordinación de Tecnología Informática será la encargada de proporcionar el formato a todas las unidades del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 11.- De las tarjetas de identificación.-** La Subsecretaría Administrativa dotará a las autoridades, funcionarios y servidores del Ministerio de Economía y Finanzas, tarjetas de identificación personal, de conformidad con el formato establecido en el Manual de Imagen Corporativa.

**Artículo 12.- De las aplicaciones varias.-** La señalética, rotulación exterior, escarapelas, vallas, afiches, estandarte y multimedia se sujetarán a las normas estipuladas en el Manual de Imagen Corporativa.

**Artículo 13.- Del sistema.-** El sistema está integrado por el logo, los colores, la tipografía (tipo de letra) y la papelería de conformidad al Manual de Imagen Corporativa.

El sistema contendrá cuatro colores: azul, amarillo, rojo y transparente, cuyas tonalidades deberán sujetarse de manera estricta a las versiones y especificaciones que constan en el Manual de Imagen Corporativa.

**Artículo 14.- Del uso del sistema.-** La Subsecretaría General de Coordinación, a través de la Coordinación de Comunicación Social, será la única dependencia con facultad para entregar copias del sistema en el formato que lo necesite.

La Subsecretaría General de Coordinación, a través de la Coordinación de Comunicación Social y con apoyo de la Coordinación de Tecnología Informática, serán las encargadas de incorporar las plantillas respectivas en el sistema de cómputo de cada uno de los servidores del MEF.

**Artículo 15.-** El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de octubre del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, 18 de octubre del 2006.

**Ingeniero Iván Rodríguez Ramos**  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, promulgado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, las organizaciones que obtengan personería jurídica, pondrán en conocimiento del Ministerio correspondiente la nómina de su Directiva, así, deberán solicitar el registro de la inclusión o exclusión de miembros, así como los cambios de su Directiva; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer que la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa la constatación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, promulgado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, registre de la inclusión o exclusión de miembros, así como las directivas iniciales y los cambios de su Directiva, de las fundaciones, corporaciones y demás personas jurídicas sin fines de lucro cuyo estatuto y constitución haya sido aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección de Procuraduría Ministerial llevará el registro correspondiente.

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 12 de octubre del 2006.

f.) Ingeniero Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 12 de octubre del 2006.

Gestión y Custodia de Documentación.

f.) Susana Valencia.

No. 207

**Patricio Lovato Romero**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el señor Milton Murillo J., en representación de la Iglesia Evangélica "CLINICA DEL ALMA", con domicilio en la Cooperativa Los Angeles 1 Mz. 489 S 11.10B, calle 3era. Isla Trinitaria, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-00377-AJU-MVM de 17 de agosto del 2006, emitido por la Ab. Diana Camino Obregón, Directora de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio del 2006 y la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Evangélica "CLINICA DEL ALMA", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la Iglesia Evangélica "CLINICA DEL ALMA", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** El representante legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana con domicilio en el país y tendrá la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. De conformidad con lo que señala el Art. 11 del Reglamento de Cultos la Iglesia Evangélica "CLINICA DEL ALMA", deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, al estatuto de la organización o conflictos internos entre sus miembros, para cuya verificación prestarán las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, cuando sea requerida.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, y el estatuto de la Iglesia Evangélica "CLINICA DEL ALMA".

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 006

**MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y**  
**COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado, les corresponde expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial;

Que, al amparo de la disposición constante en el Art. 55 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 012, publicado en el Registro Oficial No. 288 de 9 de junio del 2006, se expidió la política de delegación de la gestión vial y la normativa que regula tales procesos;

Que, el Art. 8 del Reglamento Orgánico Funcional del MOP, establece las facultades y atribuciones del señor Ministro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley y el Reglamento Orgánico Funcional del MOP,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Edwin Mejía Gallegos, Subsecretario General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para que a nombre y representación del Ministro de Obras Públicas, previo el cumplimiento de las

normas legales y reglamentarias aplicables, suscriba el Convenio de Delegación de la Gestión Vial a través del cual se entregará al Consejo Provincial de Pichincha, las Vías: Santo Domingo de los Colorados - Patricia Pilar y Santo Domingo de los Colorados - Las Delicias, ubicadas en la provincia de Pichincha.

#### Disposición Final

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Pedro J. López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, D. M., a 5 de octubre del 2006.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, 5 de octubre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° NAC-DAFR2006-0690

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

##### Considerando:

Que el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con su Ley de Creación, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, es una entidad técnica y autónoma en los órdenes administrativos, financiero y operativo;

Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley N° 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, establece como función del Director General del Servicio de Rentas Internas, el ejercicio de la representación legal de la entidad; y,

Que ese mismo artículo otorga al Director General del Servicio de Rentas Internas la facultad de delegar sus funciones y atribuciones,

##### Resuelve:

Art. 1. Delegar al Director Nacional Financiero de la entidad para que ejerza las siguientes representaciones:

- En el cumplimiento de las diferentes obligaciones y deberes de carácter tributario, así como para la presentación de solicitudes y recursos ante las administraciones tributarias nacionales y seccionales;
- En el cumplimiento de las obligaciones de pago, así como para la presentación de solicitudes y recursos relacionados con los mismos, ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 2. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos suscribirá, para comunicar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los avisos de entrada y salida del personal del Servicio de Rentas Internas.

N° SENRES-2006-000150

#### EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

##### Considerando:

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el Nivel Jerárquico Superior, la cual fue reformada mediante Resolución SENRES N° 2004-000174 publicada en el Registro Oficial N° 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que la Coordinadora de Recursos Humanos y Servicios Administrativos (E) del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, con oficio N° 06-060 URHSA-IEPI de 21 de agosto del 2006, solicita la revisión del puesto del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en la escala de remuneración mensual unificada del Nivel Jerárquico Superior;

Que una vez realizado el análisis técnico-normativo de la petición, la SENRES considera procedente la revisión de la ubicación del citado puesto;

Que mediante oficio N° MEF-SP-CDPP-2006-803294 de 26 de septiembre del 2006; el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga la letra c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Revisar la ubicación del puesto de Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, constante en la Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, de la siguiente manera:

| Puesto                                                             | Grado Actual | Grado Propuesto |
|--------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------|
| Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI | 3            | 4               |

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la reubicación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos económicos asignados en el presupuesto del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, aprobado para el ejercicio económico 2006, siempre que no altere la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre del 2006, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de octubre del 2006.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. 125-2006

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORES:** Víctor Rubén Pacheco Villa y otros.

**DEMANDADA:** Dolores Amable Nieto Lliguichuzhca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h34.

VISTOS (79-2006): “VICTOR RUBEN PACHECO VILLA, procurador común; y, Dr. Patricio Bernal Villa, procurador judicial de Gustavo Hernán Pacheco Villa” deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio verbal sumario que por restitución de servidumbre de tránsito siguen Víctor Rubén Pacheco Villa, Rosa Matilde Pacheco Villa, Luis Gilberto Pacheco Villa, María Susana Pacheco Villa y Dr. Patricio Bernal Villa como mandatario de Gustavo Hernán Pacheco Villa contra Dolores Amable Nieto Lliguichuzhca.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que

obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”.- SEGUNDO: A fojas 12 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien los recurrentes determinan las causales en las que basan su recurso (causales primera y tercera), no las justifican. Al desarrollar la causal primera era su obligación atacar las normas jurídicas que consideran infringidas, demostrando al Tribunal de Casación como la falta de aplicación de éstas ha sido determinante de su parte dispositiva. Además, tampoco se cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar. argumentar./...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida” (Resol. No. 247-02, R. O. No. 742, 10-I-03). TERCERO: Respecto de la causal tercera, no mencionan los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, para posteriormente determinar cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno

de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la parte actora.- Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos copias que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 126-2006

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Carmen Amelia Berrú León.

**DEMANDADO:** Julio César Berrú León.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h52.

VISTOS (85-2006): En el juicio ordinario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Carmen Amelia Berrú León en contra de Julio César Berrú León, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual revoca la emitida por la Jueza de Inquilinato de Machala y declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del

procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO: A fojas 24 a 26 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 ibídem y nomina como infringido el literal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato; era su obligación, para fundamentar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación como la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva; además, la recurrente debía individualizar el vicio recaído en la norma legal que considera infringida y no como consta en el escrito de interposición en el que primero se contradice al decir "...El Literal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, mismo que los Magistrados de mayoría NO LO HAN APLICADO...". Y seguidamente generaliza, cuando afirma que existe "...APLICACION INDEBIDA, FALTA DE APLICACION O ERRONEA INTERPRETACION de la norma constante en el literal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato...", tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son excluyentes, pues no puede decir la recurrente que hay indebida aplicación o errónea interpretación y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de una norma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de una norma legal, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas.- TERCERO: La recurrente no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia los fundamentos en que se apoya el recurso, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Amelia Berrú León. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 127-2006

**JUICIO ORDINARIO****ACTOR:** Luis Ernesto Paredes Jácome.**DEMANDADOS:** Cidio Gómez Tamayo y otra.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2006; a las 10h27.

VISTOS (89-2006): En el juicio ordinario que por rescisión de contrato sigue Luis Ernesto Paredes Jácome y Laura Angélica Cruz Barahona en contra de Cidio Gómez Tamayo y Lilian Benita Barroso León, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Puyo, mediante la cual confirma la sentencia del Juez Segundo de lo Civil de Pastaza que acepta la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO: De fojas 108 a 109 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues los recurrentes al individualizar la sentencia que se pretende atacar en su recurso de casación, señalan: "...la sentencia se la dictó el 23 de Septiembre del 2005 y se la notificó en esa misma fecha, en la causa No. 200-2004...", datos que no coinciden dentro del juicio que por lesión enorme sigue Luis Ernesto Paredes Jácome y Laura Angélica Cruz Barahona contra Cidio Gómez Tamayo y Lilian Benita Barroso León. Por otro lado, si bien la parte recurrente basa su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos 269, 346 numeral 4°, 349 y 856 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil; y, 1829 inciso 2° del Código Civil, no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en estas causales fundamenta su recurso, o cómo se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, ya sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación, o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación situación que no permite que prospere este recurso extraordinario.- TERCERO: En lo que respecta a la causal primera era obligación de la parte recurrente, atacar a la norma jurídica de derecho (norma sustantiva), demostrando al Tribunal de Casación como la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva. - CUARTO: En cuanto a la causal segunda, la parte

recurrente se encontraba en la obligación de indicar cuáles son las normas de procedimiento que han viciado al proceso de nulidad insanable o que le hayan provocado indefensión imposibilitando su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición de este recurso.- QUINTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "... Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar; por ejemplo que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos, impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Cidio Gómez Tamayo y Lilian Benita Barroso León. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 128-2006

**JUICIO ORDINARIO****ACTOR:** Héctor Homero López Rosero.**DEMANDADA:** Eva María López Rosero.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2006; a las 09h27.

VISTOS (90-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de escritura sigue Héctor Homero López Rosero en contra de Eva María López Rosero, la parte actora deduce recurso

de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil que “desestima la demanda”. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”.- SEGUNDO: De fojas 22 a 23 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos 6, 18 numeral 1° y 19 inciso 1° literal b), 27 numeral 3° y 29 numeral 11° de la Ley Notarial; 168 (actual 164) y 173 numeral 4° (actual 169) del Código de Procedimiento Civil; y 1759 (actual 1732) del Código Civil; para cumplir con la fundamentación de la causal tercera debió justificar conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: “3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”. Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de “**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**”; y, la segunda, de “**normas de derecho**”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma

infringidos.- TERCERO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Homero López Rosero. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 27 de abril del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 129-2006

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORA:** Gladys Beatriz Cepeda Asqui.

**DEMANDADA:** Nanci Susana Tumalli Chauca.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h22.

VISTOS (94-2006): Nanci Susana Tumalli Chauca deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario que por reivindicación le sigue Gladys Beatriz Cepeda Asqui.

Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”.- SEGUNDO: A fojas 45 a 47 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien la recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal primera), no la justifica. En primer lugar, al momento de desarrollarla, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas de derecho que considera infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Además, la Sala aprecia que la recurrente nomina normas relativas a la prueba y sin embargo no apoya su recurso en la causal pertinente (causal tercera). TERCERO: Por otro lado, la recurrente tampoco cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “... Afirmer, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida” (Resol. No. 247-02, R. O. No. 742, 10-1-03). Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la recurrente. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 130-2006

## JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** La Compañía CEPSA S. A.

**DEMANDADO:** Carlos Julio Salazar Aguilar.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h26.

VISTOS (102-2006): En el juicio verbal sumario que por dinero sigue la Compañía CEPSA S. A., a través de su procurador judicial Dr. Felipe Torres Borja a Carlos Julio Salazar Aguilar “por sus propios y personales derechos y como Gerente Propietario de la lavadora “LIDERFAST Ordóñez Lazo””, la parte actora deduce recurso de hecho frente a la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil del Azuay que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”.- SEGUNDO: De fojas 7 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal tercera), y las normas referentes a los preceptos de valoración de la prueba que considera infringidas; no señala las normas de derecho que, como producto de la violación de tales preceptos, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala ha considerado que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: La primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera

-como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por la parte actora. Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

**No. 131-2006**

# **JUICIO EJECUTIVO**

**ACTORA:** PLASTIDOR S. A.

**DEMANDADA:** ALTANO S. A.

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2006; a las 10h22.

VISTOS (158-2006): En el juicio ejecutivo que por dinero sigue el actor ingeniero agrónomo Jorge Jalil Llor, en su calidad de Gerente General y Presidente de la Compañía "PLASTIDOR S. A." contra el ingeniero Jorge Salomón Yáñez Barrera, en calidad de Gerente General de la Compañía "ALTANO S. A."; la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusiera de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma el fallo emitido por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, que acepta la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia, en razón del sorteo efectuado,

por lo que para resolver el recurso de hecho se considera: PRIMERO: El Art. 2 de la Ley de Codificación de Casación dispone que "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y de que "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos "de conocimiento"; y este, no es el caso que se estudia.- SEGUNDO: La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3 pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Becerra en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", págs. 82 - 83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final", añadiendo que: "En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir".- TERCERO: La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recorrer a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1.- Art. 2 de la reforma: a).- Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido: Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "proceso" la frase "de conocimiento". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la

modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo.- CUARTO: Además, en el juicio ejecutivo la cosa juzgada no produce efectos definitivos, inamovibles e irrevocables, en razón de que, de conformidad con el Art. 448 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieren sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo. QUINTO: Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo.- Por las consideraciones que anteceden la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y por ende el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 27 de abril del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 132-2006

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Jorge René Beltrán Chica.

**DEMANDADO:** Miguel Alejandro Beltrán Saavedra.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h39.

VISTOS (167-2006): En el juicio verbal sumario que por "restitución o recuperación de la posesión" siguen Jorge René Beltrán Chica y Franco Wilfrido Serrano Serrano contra Miguel Alejandro Beltrán Saavedra y Luisa Marina Saavedra Espinoza, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala

Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Cuenca que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO: La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "... No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO: En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "... Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el

derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “... El proceso posesorio es normalmente abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “... Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasiposesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, pág. 996). CUARTO: Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 del 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Beltrán Saavedra y Luisa Marina Saavedra Espinoza y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 133-2006

# JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ricardo Quintero Godoy.

DEMANDADOS: Chao Tay Wood Min y otro.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h49.

VISTOS (210-2006): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue Ricardo Donald Quintero Godoy contra Cho Tay Wood Min y Shum Laig Hing, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que, interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante la cual, desechando el recurso de apelación del actor, se confirma la sentencia venida en grado, y se ordena el levantamiento de la suspensión provisional de la obra denunciada, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, que desecha la acción propuesta por el señor Ricardo Donald Quintero Godoy, disponiéndose que ejecutoriada esta sentencia se proceda al levantamiento de la suspensión provisional de la obra denunciada, que el Juzgado dictó providencia de agosto 25 del 2003; las 08h42 dejando a los demandados en consecuencia la posibilidad de que construyan la obra. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictadas por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva es estudio **pone fin** al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª “De los juicios posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en el juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como **definitivo** al primer pronunciamiento.- SEGUNDO: La necesidad de que las

decisiones sean **definitivas** para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "... No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios **posesorios**... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (Subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de **sentencias definitivas**, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO: En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son **procesos de conocimiento**, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "... Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en este juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... E) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera-La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es

una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que pueden desplegarse después de ellos otros procesos (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); (Enrique Vescovi, en el Título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso, dice: "c) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tiene juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, Diccionario Jurídico de Joaquín Escribá en la definición del juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, pág. 996).- CUARTO.- En esta caso se trata de un proceso de obra nueva que no es otro cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, "...la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce, o poseedor" (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 248). Por tanto dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones de obra nueva: Res. No. 149-2003, publicada en el R. O. No. 138 de 1 de agosto del 2003; Res. No. 72-2003, publicada en el R. O. No. 85 de 20 de mayo del 2003; Res. No. 172-2003, publicada en el R. O. No. 172 de 18 septiembre del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por Ricardo Donal Quintero Godoy, y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 134-2006

# JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Esther Mafalda Castillo Troya.

**DEMANDADO:** Manuel Antonio Palacios Rodríguez.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h15.

VISTOS (246-2006): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Esther Mafalda Castillo Troya contra Manuel Antonio Palacios Rodríguez, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Loja que desecha la demanda “por falta de fundamento”. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley para resolver, se considera: PRIMERO: Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª “De los Juicios Posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO: La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “... No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.” (subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la

cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia.” (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO: En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “... Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “... Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal” (Diccionario

Jurídico, pág. 996). CUARTO: Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Esther Mafalda Castillo Troya y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

**No. 0182**

## **EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

### **Considerando:**

Que el artículo 280 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 5 de diciembre del 2005, establece que la adjudicación de los bienes inmuebles municipales se hará a favor del mejor postor, observando para éste y cualquier otro caso concerniente al remate, las reglas del Código de Procedimiento Civil relativas al remate voluntario y al remate forzoso, en cuanto no se opusieren a las de esta ley, o en lo que fueren aplicables;

Que el artículo 467 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 58 de 12 de julio del 2005, determina que no se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate;

Que en virtud de lo que estipulan las citadas disposiciones legales, es necesario incorporar una norma en la Sección I del Capítulo V del Libro Primero del Código Municipal, que prevea la forma de pago y la concesión de plazos de hasta cinco años, cuando con posterioridad al acta de adjudicación, el interesado solicite facilidades para el pago del valor adeudado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

### **Expende:**

### **La Ordenanza metropolitana reformativa del Libro Primero, Título II, Capítulo V, Sección I del Código Municipal referente al remate de fajas de terreno.**

**Art. 1.-** Sustitúyese el nombre de la Sección I, Capítulo V, Título II del Libro Primero del Código Municipal, por el siguiente: **“DE LA ENAJENACION DIRECTA Y DEL REMATE DE FAJAS DE TERRENO”**.

**Art. 2.-** En la misma Sección I, a continuación del artículo I.307, añadir los siguientes artículos innumerados:

**“Art. ...(1)** En los casos de remate forzoso de una faja de terreno de propiedad municipal, venta directa de inmuebles municipales, y/o permuta de inmuebles municipales con saldo a favor del Municipio Metropolitano, se podrán otorgar plazos de hasta cinco años, cuando con posterioridad al Acta de Adjudicación, el interesado solicite facilidades de pago por el valor adeudado.

**Art. ...(2)** Para la concesión de facilidades de pago, el interesado cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en la que se indique en forma clara y precisa la obligación respecto de la cual se piden facilidades de pago;
- b) Razón o motivos fundamentados que impidan realizar el pago de contado;
- c) Oferta de pago inmediato no menor al 20% de la obligación y forma en que se pagaría el saldo adeudado;
- d) Indicación de la garantía a rendirse por la diferencia de la obligación adeudada, cuando el plazo sea superior a seis meses. La garantía será una de las determinadas en la Ley de Contratación Pública; y,
- e) Los bienes inmuebles rematados, vendidos o permutados con saldo deudor a favor del MDMQ, con oferta de pago del precio, superior a los dos años, quedarán hipotecados a favor del Municipio de Quito, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con lo previsto en el artículo 294 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”.

**Art. ...(3)** Competencia y plazos para el pago:

- a) El Alcalde Metropolitano de Quito, autorizará mediante resolución los convenios de pago por plazos superiores a 36 meses;
- b) El Administrador General, autorizará mediante resolución los convenios de pago por plazos superiores a 18 y hasta 36 meses; y,
- c) El Director Metropolitano Financiero, autorizará mediante resolución los convenios de pago por plazos de hasta 18 meses.

El incumplimiento o no pago de cualquier cuota parcial acordada en el respectivo convenio, dejará insubsistente la concesión de las facilidades de pago, debiendo la Tesorería Metropolitana disponer la acción coactiva correspondiente, sin perjuicio de hacerse efectivas las garantías rendidas.

**Art. ...(4)** La Tesorería Metropolitana, en coordinación con la Unidad de Gestión de la Propiedad Inmueble Municipal -UGPIM- llevará un registro individualizado del control y cumplimiento de los convenios de pago suscritos, debiendo reportar inmediatamente los casos de incumplimiento de pagos de las cuotas parciales establecidas, a efecto de solicitar o disponer las acciones que correspondan, en defensa del interés institucional.

**Art. ...(5)** Para el caso en que la faja de terreno producto de relleno de quebrada o remanente vial tuviere un sólo inmueble colindante, el Concejo Metropolitano podrá autorizar su enajenación directa al propietario de dicho inmueble, toda vez que la subasta pública se vuelve improcedente.

**Art. ...(6)** En caso de que la faja de terreno producto de relleno de quebrada o remanente vial se encuentre ocupada por el propietario de uno de los inmuebles colindantes, con cerramientos o construcciones de más de cuatro años desde su terminación, el Concejo Metropolitano autorizará su enajenación directa al propietario de dicho inmueble, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 261 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. ...(7)** Cuando el adjudicatario de una faja de terreno municipal haya transferido el dominio del inmueble que colinda con aquella, sin haber legalizado previamente dicha adjudicación, la Municipalidad actualizará el avalúo y en otro acto administrativo adjudicará la faja al nuevo propietario colindante.

**Art. 3.-** En el artículo I.297 sustitúyase en su parte inicial "Beneficiario del Remate", por "De la enajenación directa y beneficiario del remate".

**Art. 4.-** En el artículo I.299 después de la palabra "terreno" se incorpora la siguiente frase: "al mejor postor".

**Art. 5.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo I.302, por el siguiente: "La resolución del Concejo autorizará la enajenación directa o subasta pública de las fajas de terreno municipales".

**Art. 6.-** Suprímese el contenido del artículo I.303.

**Art. 7.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 20 de julio del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 6 y 20 de julio del 2006.- Quito, 25 de julio del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-**  
Quito, 31 de julio del 2006.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de julio del 2006.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 28 de septiembre del 2006.

**No. 0183**

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2006-409 de julio 10 de 2006 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

#### Considerando:

Que en el artículo II.380.d del Código Municipal, constante en la Ordenanza Metropolitana 0146, expedida por el Concejo Metropolitano el 12 de mayo del 2005, determina los lugares en que pueden realizarse actividades mineras, que son los señalados como tales en el Plano 1 y en concordancia con los planos de protección ecológica, clasificación de suelo, etapas de incorporación y zonificación del suelo;

Que en la primera disposición final de la Ordenanza de Zonificación, referente al Plan General de Desarrollo Territorial del Distrito, dispone que el Plano A9B de Zonas de Explotación de Canteras (RNNR) de esta ordenanza, reemplaza al Plano 1 de la Ordenanza Metropolitana 0146;

Que la sustitución de planos establecida en la mencionada ordenanza de zonificación, es necesario efectuarla mediante ordenanza metropolitana; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

#### Expende:

**La Ordenanza Metropolitana reformativa de la Ordenanza Metropolitana No. 0146 de mayo 12 del 2005.**

**Art. 1.-** En el Art. II.380.d del Código Municipal, constante en la Ordenanza Metropolitana No. 0146, de mayo 12 del 2005, que trata de los lugares en que pueden

realizarse actividades mineras, sustituyese en los incisos primero y tercero la frase “en el Plano 1”, por “en el Plano A9B de Zonas de Explotación de Canteras (RNNR), de la Ordenanza de Zonificación, referente al Plan de Desarrollo Territorial del Distrito Metropolitano de Quito”.

**Art. 2.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 17 de agosto del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 3 y 17 de agosto del 2006.- Quito, a 17 de agosto del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-**  
Quito, 17 de agosto del 2006.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de agosto del 2006.- Quito, 17 de agosto del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 28 de septiembre del 2006.

**No. 0185**

#### **EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

##### **Considerando:**

Que la Constitución Política del Ecuador, en los Arts. 97 numeral 17 y 23, numeral 3, reconoce y garantiza a las personas la igualdad ante la ley, promoviendo en la ciudadanía la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que la Constitución Política en el Art. 225, establece que el Estado impulsará la descentralización y la desconcentración para lograr un desarrollo armónico del país, promoviendo el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza nacional;

Que el Art. 228 de la Constitución Política, establece que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, concejos municipales y las juntas parroquiales, para la administración de los territorios;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Ciudadana, en los artículos 1 y 3, promueve e impulsa la participación social en la gestión pública;

Que entre las principales atribuciones que otorga la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales a las juntas, en el Art. 4 literales e) y f), están la de coordinar con los concejos municipales la planificación de programas y proyectos de desarrollo parroquial, promoviendo y protegiendo la participación ciudadana en actividades que se ejecuten para el desarrollo parroquial, así como con temas relacionados con el medio ambiente, los recursos naturales, el desarrollo turístico, problemas sociales y la cultura popular de las parroquias;

Que en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales se contempla materializar la descentralización y la desconcentración administrativa hacia las juntas parroquiales, en su condición de gobiernos seccionales autónomos. Así mismo, en los artículos 2 inciso tercero; 23; 26, 41 literal d) y 69 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, se hace referencia a temas como el manejo adecuado y disposición de desechos sólidos, transferencia de competencias, delegación de funciones a las juntas parroquiales y delegación sobre recaudación de tributos;

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tiene como uno de los fundamentos de su acción, al Plan Estratégico Equinoccio 21, y en el punto 2.4 del mismo, reconoce el mandato constitucional y legal por el que las juntas parroquiales se constituyen en un régimen autónomo adicional. Así mismo, el Plan de Gobierno Bicentenario, que privilegia el proceso de desconcentración y descentralización, promueve la cooperación y la coordinación interinstitucional para la gestión de competencias y ejecución de diversos proyectos metropolitanos, en el que se destaca el apoyo a las juntas parroquiales.

Que es necesario que las juntas parroquiales cuenten con atribuciones suficientes que les permita funcionar con agilidad para satisfacer los requerimientos comunitarios, y que una de las herramientas para hacer viable esta gestión, es la optimización y racionalización de procesos mediante la desconcentración de los mismos, al asumir mayores responsabilidades mediante políticas participativas que optimicen recursos y sustenten su gestión en acciones responsables para la administración, operación y mantenimiento de bienes y recursos;

Que en la normativa vigente, se establecen los roles, funciones y responsabilidades de las instancias de participación ciudadana, siendo necesario normar su actuación en el territorio de jurisdicción municipal, para desarrollar la gobernabilidad local; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 2 numeral 4, 3 y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**La Ordenanza Metropolitana que incorpora el capítulo relacionado a la “transferencia de competencias a las juntas parroquiales del Distrito Metropolitano De Quito”, en el Título I, Libro Primero del Código Municipal.**

**Art. 1.-** A continuación del Capítulo II, que trata “De la Participación de la Comunidad”, del Título I, del Libro Primero del Código Municipal, incorporar un capítulo con el siguiente texto:

**“CAPITULO**

**DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LAS JUNTAS PARROQUIALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Sección I**

**De la Administración de la Infraestructura Comunitaria**

**Art....-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito fortalecerá sus relaciones de coordinación y cogestión con las juntas parroquiales del Distrito, manteniendo nexos de colaboración a través del apoyo a la gestión, a fin promover la consecución de los objetivos comunes.

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito transferirá a las juntas parroquiales, cuando éstas lo soliciten y estén en condiciones de asumir responsabilidades específicas en los siguientes ámbitos de su competencia: administración de la infraestructura comunitaria, apoyo a la gestión de control de patentes, apoyo a la gestión de control de avalúos y catastros, de la gestión de los residuos sólidos, del control del territorio, de la recuperación y mantenimiento de quebradas, ríos y laderas. Este proceso se regulará mediante la suscripción de los respectivos convenios de transferencia o coparticipación de competencias entre la Municipalidad y las juntas parroquiales.

Los convenios establecerán, en cada caso, las competencias y atribuciones transferidas a la junta parroquial respectiva, sin perjuicio de la potestad privativa que en el orden normativo le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art.....-** La presente ordenanza regula la administración del equipamiento comunitario en el sector rural del Distrito Metropolitano de Quito. Se incluyen casas barriales y comunales, espacios verdes y de recreación, espacios de comercialización de productos, cementerios, equipamientos educativos y de salud, infraestructura deportiva, infraestructura de servicios como baterías sanitarias, lavanderías públicas, etc.

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de un convenio de autorización de uso, podrá transferir a las Juntas Parroquiales que así lo solicitaren, la responsabilidad de la administración, control y

mantenimiento del equipamiento e infraestructura comunitaria propiedad del Municipio, dentro del territorio de su jurisdicción, siempre que se garantice su funcionamiento regular, mantenimiento y mejoras futuras. La transferencia se realizará por intermedio de la Administración Zonal correspondiente, previa autorización conferida por el Concejo Metropolitano en mérito al informe técnico puesto a su conocimiento por dicha Administración Zonal.

Por ningún concepto podrá realizarse la entrega del equipamiento a nombre de personas naturales o de instancias que no representen a la comunidad.

En lo relacionado con la infraestructura deportiva, casas barriales y comunales, se procederá como lo establecen las ordenanzas metropolitanas Nos. 0097 y 171 reformatorias al Código Municipal, que tratan sobre los “Convenios para la Administración y Uso Múltiple de las Areas Recreativas y Deportivas del Distrito Metropolitano de Quito”.

**Art.....-** La autorización del equipamiento comunitario se realizará luego de que la junta parroquial proponga un reglamento de uso específico para cada equipamiento, formulado conjuntamente con técnicos de la respectiva Administración Zonal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. El reglamento incluirá normas de administración, recaudación, mantenimiento y control de los mismos, será un documento habilitante al convenio, y será de obligatorio cumplimiento de las partes. El control de los equipamientos los realizará la Junta Parroquial, sin perjuicio de ejercicios de auditoría realizados por la Municipalidad o los organismos de control, de acuerdo a la ley.

**Art.....-** La administración y servicio de los equipamientos comunitarios, en todos los casos, se sujetará a los lineamientos, principios de administración y servicio acordes a su naturaleza y en el marco de las políticas de salubridad, higiene y control de espacios públicos dictados por la Municipalidad.

**Art.....-** Los actos de administración de las juntas parroquiales que guarden relación con los equipamientos comunitarios, podrán ser reclamados y resueltos como actos firmes por el Alcalde o por la instancia administrativa que delegue dicha autoridad.

**Art.....-** Las juntas parroquiales que administren el equipamiento e infraestructura comunitaria como piscinas, espacios públicos de comercialización, cementerios y otros, podrán cobrar una tarifa por la utilización de estos, tomando en consideración los principios de solidaridad y equidad social. Los ingresos que se generen por la administración del equipamiento, serán reinvertidos en su mantenimiento, mejoras y control. En caso de existir remanente éste será invertido en la ejecución de programas de desarrollo local, debidamente priorizados en las asambleas parroquiales.

**Sección II**

**De la Gestión de Patentes**

**Art....-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, podrá suscribir convenios con las juntas parroquiales que así lo soliciten, y que

demuestren capacidad operativa para ello, para transferir la gestión relacionada a patentes, en las siguientes actividades:

- a) Releva la información para actualizar el catastro de comerciantes de la parroquia, e informar a la Dirección de Rentas el resultado de esta actualización;
- b) Controlar que los establecimientos comerciales tengan y exhiban la patente original en sus locales comerciales o industriales, e informar a la Dirección de Rentas de su incumplimiento; y,
- c) Gestionar y colaborar con la emisión del catastro de comerciantes de la respectiva parroquia en coordinación con la Dirección de Rentas.

**Art.....-** Las juntas parroquiales podrán realizar el cobro del impuesto de patentes en función de lo que establecen el artículo 23 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales y el artículo 69 de su reglamento general, y en función del convenio antes mencionado. Para realizar la citada gestión, las juntas parroquiales participarán con personal propio, que podrá ser financiado con los recursos provenientes de la gestión para el incremento del cobro de patentes en la parroquia.

**Art.....-** Para financiar la actividad de patentes, la junta parroquial percibirá una compensación establecida en el convenio, de hasta el 50% del incremento del cobro de patentes en la parroquia, por la gestión directa cumplida por la junta parroquial.

### Sección III

#### De la Gestión de Avalúos y Catastros

**Art.....-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, podrá suscribir convenios con las juntas parroquiales que así lo soliciten, y que demuestren capacidad operativa para ello, para transferir la gestión relacionada a avalúos y catastros en las siguientes actividades:

1. Releva la información para actualizar el catastro inmobiliario de la parroquia, e informar a la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Quito el resultado de esta investigación.
2. Controlar que los predios de la parroquia estén debidamente registrados en el catastro municipal y que sus propietarios cumplan con sus obligaciones tributarias, informando a la Dirección Financiera de Rentas del Municipio de Quito de su incumplimiento.
3. Gestionar y colaborar con la emisión de las cartas de pago del impuesto predial de la respectiva parroquia con la Dirección Financiera de Rentas Municipal.

**Art.....-** Las juntas parroquiales podrán realizar el cobro del impuesto predial en función de lo que establecen los artículos 23 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, y 69 de su reglamento general, y en función del convenio antes mencionado. Para realizar la citada gestión, las juntas parroquiales participarán con personal propio, que podrá ser financiado con los recursos provenientes de la gestión para el incremento del cobro de impuestos prediales y más contribuciones en la parroquia.

**Art.....-** Para financiar la gestión de avalúos y catastros, la junta parroquial, percibirá una compensación establecida en el convenio, de hasta el 50% del incremento del cobro de impuestos prediales en la parroquia, por la gestión directa cumplida por la junta parroquial.

### Sección IV

#### De la Gestión de Residuos Sólidos

**Art.....-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito desconcentrará la gestión de residuos sólidos hacia las juntas parroquiales que así lo solicitaren, previa la firma de un convenio que se suscribirá entre las dos instituciones, siempre y cuando, la última en mención, demuestre tener la capacidad operativa de asumir esta competencia. En función de ello, las Juntas podrán asumir la responsabilidad total o parcial sobre el sistema de manejo de residuos, es decir sobre los procesos de reducción, separación, barrido, recolección, transformación, transporte y disposición final de los residuos de viviendas, establecimientos comerciales e industriales de las parroquias. Esta gestión se ejecutará de forma ecológica y económicamente sustentable.

**Art.....-** La Empresa Metropolitana de Aseo - EMASEO, será la encargada de supervisar los procesos que forman parte del sistema de manejo de residuos, utilizando para este objetivo los correspondientes procedimientos técnicos y normas de gestión aplicables, que contribuyan al mejoramiento del nivel de saneamiento ambiental de la parroquia.

**Art.....-** Las juntas parroquiales a las cuales se les haya transferido total o parcialmente estas competencias, deberán apoyar e incentivar las acciones que en materia de aseo y limpieza se desarrollen por iniciativa de los ciudadanos y las organizaciones de protección del medio ambiente. Se realizarán campañas de promoción, prevención y educación a través de diferentes formas y medios respecto del aseo y limpieza de la parroquia, publicitando a la ciudadanía la normatividad vigente en materia medioambiental y de aseo.

**Art.....-** Las juntas parroquiales incentivarán y promocionarán la organización y participación popular, con la finalidad de que las comunidades se involucren en las tareas de aseo, limpieza, higiene y salubridad de su sector, barrio o parroquia; y, podrán designar como apoyo al proceso, inspectores honorarios a quienes determine democráticamente la organización, otorgándoles la correspondiente credencial y en general proporcionándoles el apoyo y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Art.....-** Las juntas parroquiales coordinarán con las instituciones vinculadas al sistema educativo de la parroquia, con la finalidad de implementar programas y proyectos para desarrollar conciencia ciudadana respetuosa del ambiente y que valore las condiciones de aseo, limpieza y salubridad, tendiente al establecimiento de una red de líderes juveniles en el ámbito de la salud y la ecología.

**Art.....-** Las juntas parroquiales establecerán adecuados niveles de coordinación con otras dependencias de la Municipalidad, así como con instituciones públicas,

semipúblicas y privadas, con miras a aunar esfuerzos para integrarlas a una acción interinstitucional en función de consolidar la gestión integral de los desechos y residuos sólidos en la parroquia.

**Art.....-** Las juntas parroquiales deberán atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias planteadas por los ciudadanos sobre el aseo y la limpieza en la parroquia, promoviendo la Contraloría Social como un sistema de apoyo a la gestión realizada.

**Art.....-** Las juntas parroquiales promoverán la formación de micro empresas con el propósito de aprovechar los residuos sólidos. Dichas empresas fomentarán y privilegiarán la participación de la comunidad en los proyectos destinados al reciclaje y reutilización de los desechos.

**Art.....-** Las juntas parroquiales controlarán y sancionarán las infracciones sobre la prohibición de arrojar basura, tierra, escombros, chatarra, desechos industriales u otros materiales, en las cunetas, quebradas, vías públicas o caminos vecinales, espacios comunitarios, o en cualquier otro lugar que no esté autorizado por la Junta Parroquial, en coordinación con la Municipalidad. Se garantizará que la disposición final de estos elementos no afecte los recursos de agua, suelo, aire, ni la estética paisajística.

**Art.....-** Las juntas parroquiales supervigilarán la obligación de los propietarios de predios con frente a vías y espacios públicos comunitarios, de realizar el mantenimiento adecuado y limpieza de las cunetas, veredas, sumideros y frentes de lotes, evitando la acumulación de tierra, basura o cualquier material, cuya presencia pudiese impedir o afectar el curso de las aguas, provocar la destrucción de la calzada de la vía, o atentar a la imagen y presentación adecuada del sector. El incumplimiento de esta norma será sancionado por la Junta Parroquial.

**Art.....-** Está prohibida la descarga de aguas lluvias o servidas en las vías públicas, caminos vecinales o en espacios públicos. Las descargas de aguas lluvias en lugares específicos podrán autorizarse por la junta parroquial, contando con el correspondiente informe técnico de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable - EMAAP-Q.

**Art. ...-** Las juntas parroquiales en coordinación con la Empresa Metropolitana de Aseo - EMASEO, serán las encargadas de determinar un lugar adecuado dentro de la parroquia, para utilizarlo como vertedero controlado y/o rellenos sanitarios locales. Esta gestión se realizará previa la preparación de un informe técnico favorable, conjunto de EMASEO y la Dirección de Medio Ambiente.

**Art.....-** Para ubicación y manejo de escombreras, se procederá de acuerdo a lo que establece el Art. II. 348 del Código Municipal sustituido por en la Ordenanza Metropolitana No. 146, Título V "Del Medio Ambiente", que determina que deberán apoyar en los temas de recolección y disposición adecuada de escombros, tierras y ceniza, la Empresa Metropolitana de Aseo - EMASEO, la Empresa Metropolitana de Obras Públicas - EMOP, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y la Administración Zonal respectiva.

**Art.....-** Las juntas parroquiales participantes en este proceso de transferencia de competencias, podrán ejecutar de conformidad con la ley, las ordenanzas y los reglamentos vigentes, labores de control e inspección a viviendas, locales comerciales, industriales, de servicios y en general todo tipo de inmuebles, para verificar su grado de limpieza en cumplimiento de las normas vigentes, y asumir los correctivos pertinentes.

**Art.....-** Las juntas parroquiales podrán financiar la gestión de residuos sólidos con la tasa de recolección de basura que se genere en la parroquia.

Para la transferencia de la mencionada tasa, la Empresa Metropolitana de Aseo - EMASEO, transferirá los recursos proporcionales a las tareas asumidas por dicha junta: Barrido, recolección, separación, reducción, transporte y disposición final, según sea el caso.

## Sección V

### Del Control del Territorio

**Art...-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la suscripción de convenios con las juntas parroquiales que así lo soliciten y que demuestren capacidad operativa para ello, podrá transferir las competencias de control sobre los siguientes temas:

- Control de espacio público;
- Control de construcciones;
- Control sanitario;
- Control de camales para faenar ganado; y,
- Mantenimiento en márgenes de quebradas y ríos.

## Parágrafo I

### Del Control del Espacio Público

**Art.....-** Para el control del espacio público, las juntas parroquiales podrán asumir esta responsabilidad con el propósito de mejorar las condiciones de mantenimiento, conservación y ordenamiento del mismo en su jurisdicción, y para regular los espacios ocupados arbitrariamente.

Las juntas parroquiales, de acuerdo a la normativa vigente, fijarán políticas de ordenamiento de espacio público en su territorio, conjuntamente con las administraciones zonales. Las personas que ocupen y utilicen estos espacios, lo harán observando dichas políticas y pagarán a la junta parroquial una tasa, que se fijará de acuerdo con lo que establece el Art. 63 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

## Parágrafo II

### Control de Construcciones

**Art...-** Las juntas parroquiales deberán programar y planificar la ocupación del espacio público en diferentes actividades en el territorio parroquial. En lo referente al control de dicho espacio, al transferirse la gestión, se

transfiere también la competencia para la emisión de permisos y sanciones, y su procedimiento quedará establecido en el reglamento citado en el artículo anterior.

En las parroquias rurales del Distrito Metropolitano de Quito podrá permitirse la utilización del espacio público para actividades de comercio y servicios, tomando en consideración la clasificación detallada en el Art. II 324, de la Ordenanza No. 029, Sustitutiva del Capítulo II, del Título IV, del Libro Segundo del Código Municipal.

No es permitida por ningún motivo la ocupación de las áreas públicas recreativas comunitarias, así como las plazas y parques rehabilitados, en otras actividades que no sean aquellas para los que estaban destinadas.

### Parágrafo III

#### Control Sanitario

**Art.....**- Las juntas parroquiales que así lo soliciten y que demuestren capacidad operativa para ello, podrán ejercer el control sanitario, para lo cual suscribirán un convenio con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Su gestión se desarrollará en el control de establecimientos como abarrotes, fruterías, bares, restaurantes, heladerías, picanterías, cantinas, licorerías, camales, tercenas, pescaderías, peluquerías, salones de belleza, talleres y otros similares, constatando que cuenten con los requisitos especificados por las normas vigentes, así como con permisos sanitarios de funcionamiento. De igual forma, verificarán que vendedores ambulantes y estacionarios de la parroquia cuenten con el permiso respectivo.

Los funcionarios encargados del control, retirarán el permiso de funcionamiento en el caso de que no se cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa vigente para el efecto, sin perjuicio de la sanción legal y pecuniaria correspondiente.

### Parágrafo IV

#### Control de Camales

**Art....**- Las parroquias que cuenten con un camal autorizado por la Empresa Metropolitana de Rastro, y cumplan con las normas obligatorias establecidas por dicha empresa, podrán faenar ganado. Por esta actividad se cobrará la tasa que se encuentre establecida en la normatividad vigente. Los valores recaudados por concepto de esta tasa pasarán a formar parte de los fondos de la junta parroquial, y serán destinados exclusivamente para la administración y el mantenimiento de estos camales, o para la ejecución de proyectos aprobados en el Plan de Desarrollo Parroquial.

### Parágrafo V

#### Mantenimiento en márgenes de quebradas y ríos

**Art.....- De la recuperación y mantenimiento de quebradas, ríos y laderas.**- Las juntas parroquiales para gestionar la protección y recuperación de quebradas, ríos y laderas, promoverán la participación de su comunidad, para lograr el mantenimiento y conservación sustentable de un medio ambiente de calidad.

**Art....**- Al margen de los trabajos normales de limpieza o mantenimiento, para todo tipo de trabajo sobre márgenes de quebradas y ríos, las vías públicas o vecinales, cunetas, veredas y espacios comunitarios, etc. la junta parroquial exigirá la presentación de los permisos correspondientes y vigilará que se ejecuten en sujeción a los mismos. En caso de incumplimiento, la junta parroquial emitirá la sanción correspondiente de acuerdo a la ley.

### Parágrafo VI

#### Sanciones por infracciones

**Art....**- La junta parroquial controlará y sancionará, a través de los comisarios parroquiales, el cometimiento de las siguientes infracciones:

1. Construcción en márgenes de ríos y quebradas.
2. Contaminación de las aguas con desechos sólidos y líquidos.
3. Contaminación del aire por explotación de canteras.
4. Emanación de malos olores por disposición inadecuada de desechos orgánicos.
5. Quema de vegetación o de bosques.
6. Tala sin reposición de los bosques.

**Art....**- Para cumplir con este objetivo, funcionarán en las juntas parroquiales los "Comités para la protección, recuperación y manejo de quebradas, ríos y laderas", que se conformará con miembros de la junta parroquial, de la comunidad y técnicos de las organizaciones que participaren en el proyecto de recuperación, sin perjuicio de que el mantenimiento y control de los elementos naturales, también serán supervisados por técnicos de las coordinaciones zonales de medio ambiente, así como de la EMAAP-Q y EMASEO.

**Art.....**- Las áreas de protección de ríos y quebradas serán utilizadas como lugares de recreación, como parques y escenarios naturales, procurando su forestación y reforestación.

**Art....** - Para establecer franjas de protección mínima en quebradas y ríos, se observarán para su administración y uso, los límites y retiros establecidos en los artículos II. 189 y II. 191 del Código Municipal reformados por la Ordenanza Metropolitana No. 095 y de la Ordenanza de Zonificación No. 024.

### Sección VI

#### De las Comisarías Parroquiales y sus Competencias

**Art....**- Para la solución de controversias, la toma de acciones urgentes en los aspectos considerados en esta ordenanza y para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Municipalidad de Quito delegará especiales atribuciones a las juntas parroquiales que las soliciten y justifiquen, las cuales actuarán por intermedio de las comisarías parroquiales, que se organizarán y llevarán los respectivos

expedientes. La sanción se sujetará a las normas procesales vigentes, y garantizarán en todo caso el debido proceso.

Las comisarías parroquiales tendrán jurisdicción y competencia en la circunscripción territorial que les corresponda y conocerán, juzgarán y sancionarán sobre las infracciones y demás asuntos que les competan en temas relacionados con el control, establecidos en las respectivas ordenanzas municipales.

El Alcalde Metropolitano nombrará a los comisarios parroquiales de las ternas que para el efecto le presentaren las juntas parroquiales y éstos asumirán funciones similares a los comisarios metropolitanos que deberán coordinar, para definir procedimientos, con los comisarios metropolitanos de las respectivas administraciones zonales.

**Art....-** Los comisarios parroquiales deberán cumplir con las siguientes responsabilidades y aplicar la normativa vigente, en los temas que se detallan a continuación:

- a) Control y sanción a:
  - a.1 Transgresión a las normas sanitarias y de aseo público.
  - a.2 Transgresión a las normas contra el medio ambiente.
  - a.3 Utilización de espacio público sin la respectiva autorización.
- b) Arbitrar medidas para la mediación y resolución de conflictos entre vecinos;
- c) Controlar y sancionar la realización de actividades no permitidas o incompatibles con el uso de suelo establecido; y,
- d) Controlar los asentamientos, lotizaciones, subdivisiones y construcciones, sin autorización municipal. En el caso de construcciones que tengan registros de planos o licencias de construcción, debidamente tramitadas en las administraciones zonales, serán controladas únicamente por las dependencias municipales autorizadas para su seguimiento y control.

**Art....-** Las multas impuestas a los contraventores por el incumplimiento de la presente ordenanza y que no sean canceladas oportunamente en la Tesorería Metropolitana, en las cuentas que para el efecto abrirán las comisarías, deberán ser cobradas mediante la emisión de títulos de crédito en la Tesorería Municipal, y una vez cobrados, inclusive por vía coactiva, serán acreditados a la cuenta bancaria de la Junta Parroquial correspondiente.

**Art.....-** Las comisarías parroquiales, financiarán su gestión con los valores recaudados por concepto de multas impuestas a los contraventores; con estos dineros se cubrirán los gastos administrativos y del personal, que se generaren en la Comisaría. Los sobrantes de la recaudación, servirán para la ejecución de proyectos aprobados en el Plan de Desarrollo Parroquial. Los valores recaudados ingresan a la cuenta que para el efecto abrirá la Comisaría.

**Art.....-** Los procesos que se implementarán en las comisarías parroquiales serán similares a los que se encuentran determinados para las comisarías metropolitanas que funcionan en las distintas administraciones zonales del Distrito Metropolitano. Por consiguiente, se tramitarán denuncias, se realizarán notificaciones, se atenderán comparecencias y apelaciones, y finalmente se aplicarán sanciones.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y deroga a las normas de igual o mejor jerarquía que se le opongan.

**SEGUNDA.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no asume responsabilidad laboral, administrativa, ni financiera del personal que se integre al proceso de desconcentración en las diferentes parroquias.

**TERCERA.-** El manejo de los recursos económicos generados por la aplicación de la presente ordenanza, será de responsabilidad del Secretario - Tesorero de la junta, según disposiciones expresas definidas en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales en vigencia.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 20 de julio del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

## CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 6 y 20 de julio del 2006.- Quito, 25 de julio del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Quito, 3 de agosto del 2006.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de agosto del 2006.- Quito, 3 de agosto del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 13 de octubre del 2006.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON CHILLA**

**Considerando:**

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que el numeral 2 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe que ninguna autoridad extraña a la Municipalidad derogue, reforme o suspenda la ejecución de ordenanzas, reglamentos, resoluciones, o acuerdos de las autoridades municipales;

Que el numeral 19 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad "Reglamentar la circulación en calles, caminos y paseos, dentro de los límites de las zonas urbanas y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito de vehículos"; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 19 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La Ordenanza que regula el ingreso de vehículos de transporte público de pasajeros al cantón Chilla.**

**Art. 1. Objetivo.-** Regular el recorrido de ingreso a la ciudad de los vehículos de transporte público, con el fin de dar servicio al usuario y a la comunidad en general, que utilizando el servicio llegan a la ciudad con equipaje pesado o camionetas, los pasajeros se ven en dificultades de llevar la carga a su destino, y por ello y para menguar en algo esa necesidad, se opta por regular el recorrido de ingreso de los vehículos de transporte público.

**Art. 2.-** Rige esta ordenanza para todos los vehículos de transporte público de pasajeros como buses, busetas, buses denominadas rancheras, camionetas adecuadas y destinadas a este servicio de transporte.

**Art. 3.-** Todo vehículo de transporte público de pasajeros, al ingresar a la ciudad de Chilla, lo hará desde la Y2 de Mimir por el barrio San Alfonso, calle 8 de Septiembre, calle Simón Bolívar hasta la calle 26 de Marzo, de ahí se dirigirán a sus oficinas correspondientes.

**Art. 4.-** Todo vehículo de transporte público de pasajeros hará su retorno desde el cantón Chilla, a las diferentes ciudades desde cada una de sus oficinas por la avenida Bolívar Madero Vargas vía a Pasaje.

**Art. 5. Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de esta ordenanza todos los propietarios de buses, rancheras buses, camionetas, que den servicio de transporte público de pasajeros que tengan frecuencia e itinerarios a la ciudad de Chilla, organizados en cooperativas y compañías de transporte.

**Art. 6.-** Que el cumplimiento de esta ordenanza se hará a través de la Policía Nacional conforme al Art. 15, inciso 20 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por la prensa o por cualquier otro medio de difusión, conforme a lo preescrito en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Chilla a los dos días del mes de febrero del 2006.

f.) Lic. Virgilio Macas Chávez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Jesús Nagua N., Secretario General.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** Certifico: Que la presente Ordenanza que regula el ingreso de vehículos de transporte público de pasajeros, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Chilla en las sesiones ordinarias celebradas los días lunes 19 de diciembre del 2005 y jueves 2 de febrero del 2006.

Chilla, 2 de febrero del 2006.

f.) Ing. Jesús V. Nagua N., Secretario General.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales, pongo en su consideración la Ordenanza que regula el ingreso de vehículos y transporte público de pasajeros, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Chilla, 2 de febrero del 2006.

f.) Lic. Virgilio Macas Chávez, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula el ingreso de vehículos de transporte público de pasajeros, y ordeno su promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de El Oro, o en la cartelera municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Ejécute y publíquese.

Chilla, 2 de febrero del 2006.

f.) Dr. Víctor Clotario Guanuche Nagua, Alcalde del cantón Chilla.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente ordenanza, el Dr. Víctor Guanuche Nagua, Alcalde del cantón Chilla, a los dos días del mes de febrero del dos mil seis.

Chilla, 2 de febrero del 2006.

f.) Ing. Jesús V. Nagua Nagua, Secretario Municipal.